

ESTADO ELECTRONICO: **No. 132** DE FECHA: 07 DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022)

EL PRESENTE ESTADO ELECTRONICO SE FIJA HOY SIETE (07) DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS OCHO (08:00 AM) Y SE DESFIJA A HOY SIETE (07) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM).

Radicación	Demandante	Demandado	Clase	Fecha Prov.	Actuación	Docum. a notif.	Magistrado Ponente
11001-33-35-010-2017-00272-02	SEVERO ANDRES RODRIGUEZ ROMERO	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICIA NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	6/09/2022	AUTO ADMITIENDO RECURSO	2DA INST. ADMITE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA.	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
11001-33-35-022-2021-00305-01	BLANCA CECILIA MEDINA MARTINEZ	HOSPITAL MILITAR CENTRAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	6/09/2022	AUTO ADMITIENDO RECURSO	ADMITE RECURSO DE APELACIÓN.	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
11001-33-35-023-2018-00257-01	JAIRO ESGUERRA OROZCO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION S	EJECUTIVO	6/09/2022	AUTO ADMITIENDO RECURSO	2DA INST. CORRIGE EFECTO EN QUE FUE CONCEDIDO EL RECURSO Y ADMITE RECURSO DE APELACIÓN.	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
11001-33-35-027-2018-00382-01	MAURICIO RIVEROS ALDANA	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA - CASUR	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	6/09/2022	AUTO QUE RESUELVE QUEJA	Q.EJ. SE ESTIMA DEBIDAMENTE DENEGADO EL RECURSO DE APELACIÓN.	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
11001-33-42-047-2021-00064-01	JOSE EVELIO CASTILLO MATEUS	LA NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	6/09/2022	AUTO QUE CONFIRMA	2DA INST. CONFIRMA DECISIÓN QUE NEGÓ LAS PRUEBAS TESTIMONIALES.	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
11001-33-42-051-2019-00332-01	DORIS CAROLA LEAL LEAL	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION S	EJECUTIVO	6/09/2022	AUTO ADMITIENDO RECURSO	ADMITE RECURSO DE APELACIÓN	CERVELEON PADILLA LINARES

25000-23-42-000-2013-05545-00	GLADYS MURILLO HIGUERA	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	6/09/2022	AUTO DE TRAMITE	1. INST. AUTORIZA ENTREGA DE DEPÓSITO.	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
25000-23-42-000-2018-00792-00	TULIO CESAR BERNAL BACCA	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	6/09/2022	AUTO DE TRAMITE	1. INST. AUTORIZA ENTREGA DE DEPÓSITO.	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
25000-23-42-000-2019-00816-00	INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACION Y DEPORTE	MAGDALENA DEL SOCORRO PABON LOAIZA	EJECUTIVO	6/09/2022	AUTO QUE RESUELVE	DECLARA FALTA DE JURISDICCION Y REMITE A LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES.	ISRAEL SOLER PEDROZA
25000-23-42-000-2020-00011-00	PAULO VIANEY GUEVARA RODRIGUEZ	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - ARMADA NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	6/09/2022	AUTO SEÑALA FECHA	1RA INST. FIJA FECHA DE AUDIENCIA INICIAL PARA EL JUEVES 29 DE SEPTIEMBRE DE 2022 A LAS 8:30 AM.	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
25000-23-42-000-2020-00622-00	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	LUIS DANIEL CHAVARRO JIMENEZ	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	1/09/2022	AUTO QUE NIEGA LAS EXCEPCIONES	1 INST. RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS.	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
25000-23-42-000-2022-00053-00	JOSE MANUEL GUEVARA CUERVO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	EJECUTIVO	6/09/2022	AUTO QUE ORDENA OFICIAR	RA INST. EJE. REQUIERE AL COORDINADOR DEL GRUPO DE TALENTO HUMANO DEL SENA AB DV...	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
25000-23-42-000-2022-00312-00	MARIA LUCILA MILAN DE LOZANO	FONDO DE PRERVISION SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA	EJECUTIVO	6/09/2022	AUTO DE TRASLADO	1RA INST. SE DA TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS.	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA

EL PRESENTE ESTADO ELECTRONICO SE FIJA HOY SIETE (07) DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS OCHO (08:00 AM) Y SE DESFIJA A HOY SIETE (07) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM).


CAMILO ANDRÉS BENGAS PRIETO
OFICIAL MAYOR CON FUNCIÓN DE SECRETARIO
Bogotá, D.C.
Administrativo de Cundinamarca



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN “D”**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente:	25000-23-42-000- 2019-00816-00
Demandante:	INSTITUTO DISTRITAL PARA LA RECREACIÓN Y EL DEPORTE - IDRD
Demandado:	MAGDALENA DEL SOCORRO PABÓN LOAIZA
Medio de Control:	Ejecutivo
Asunto:	Remite expediente por falta de jurisdicción a los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá (Reparto)

Encontrándose el expediente en etapa de liquidación del crédito, observa el Despacho que debe ser enviado a los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá.

ANTECEDENTES

1. LA DEMANDA (Páginas 97 a 107 Archivo No. 1). La entidad pretende que se libere mandamiento de pago contra la señora Magdalena del Socorro Pabón Loaiza, con el propósito que dé cabal cumplimiento al auto proferido por el Honorable Consejo de Estado el 29 de enero de 2016, que aprobó la liquidación de costas.

Después de varias actuaciones, el proceso se encuentra para ordenar correr el traslado de la liquidación presentada por la entidad accionante a la contraparte, y decidir lo pertinente sobre la liquidación del crédito.

CONSIDERACIONES

La falta de jurisdicción puede constituir nulidad insaneable, como lo señalan los arts. 132 y 133 del Código General del Proceso. En este caso, a pesar de que se adelantó parte de la actuación, debe remitirse al competente, so pena de que se genere la nulidad mencionada.

Mediante Auto 857 de 27 de octubre de 2021¹ proferido por la Corte Constitucional, en el que resolvió un conflicto de jurisdicciones entre el Juzgado 35 Administrativo del Circuito de Medellín y el Juzgado 16 Civil Municipal de Oralidad de Medellín, y definió la competencia para resolver sobre la ejecución de una sentencia frente a la condena en costas impuesta contra un particular, señaló:

“(…)

23. Visto lo anterior, la Corte coincide con la interpretación referida del Consejo de Estado y se aparta de la postura fijada por la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura. Lo anterior porque una lectura armónica de los artículos 104.6 y 297 del CPACA deja claro que la jurisdicción de lo contencioso administrativo conoce los procesos ejecutivos derivados de: i) **condenas impuestas por la jurisdicción**, ii) conciliaciones aprobadas por la jurisdicción, iii) laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública y iv) contratos celebrados con entidades estatales. Asimismo, el artículo 297 del CPACA establece que se consideran títulos ejecutivos las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una **entidad pública** al pago de sumas dinerarias. También se considera como título ejecutivo cualquier otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva². Así las cosas, escapa al conocimiento de dicha jurisdicción la ejecución de condenas impuestas -como ocurre en este caso- a los particulares.

(…)

28. **Regla de decisión:** Corresponde a la jurisdicción ordinaria, en su especialidad civil, el conocimiento de los procesos ejecutivos en los que se pretenda la ejecución de una condena en costas impuesta a un particular en un proceso adelantado ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Lo anterior, de conformidad con los artículos 12 de la Ley 270 de 1996, 422 del Código General del Proceso.

(…)”

Así mismo, el Consejo de Estado³ indicó:

“(…)”

Así las cosas, puede concluirse que la Nación, Ministerio de Educación, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio pretende adelantar ante la jurisdicción contenciosa administrativa la ejecución de la condena en costas fijada a su favor y en contra de la señora Sandra Edith Jaramillo Wilches por valor de \$883.331,83, la que se impuso como consecuencia de que no se accedieron a las pretensiones de la demanda formulada dentro

¹ Corte Constitucional, Auto N° 857 de 2021, Referencia: Expediente CJU-328, Conflicto de jurisdicciones entre el Juzgado 35 Administrativo del Circuito de Medellín y el Juzgado 16 Civil Municipal de Oralidad de Medellín. Magistrado Ponente: José Fernando Reyes Cuartas

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, 30 de mayo de 2013, radicación número: 25000-23-26-000-2009-00089-01(18057).

³ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección A Magistrado Ponente: William Hernández Gómez Bogotá D.C., tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022) Radicación: 25000-23-42-000-2017-04470-02 (2681-2022)

de un medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Bajo este contexto, como la ejecución de la providencia judicial en estudio involucra una condena en costas impuesta contra un particular, en este caso, la señora Jaramillo Wilches, el conocimiento del presente asunto, en atención a la calidad de esta última, corresponde a la jurisdicción ordinaria civil. En consecuencia, no es posible estudiar de fondo el recurso de apelación interpuesto por la Nación, Ministerio de Educación, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, contra la decisión emitida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 13 de diciembre de 2021.

Lo anterior, en aplicación al pronunciamiento de la Corte Constitucional, quien ya fijó una regla de la autoridad judicial que debe tramitar la ejecución en estos casos de condena en costas impuesta por la jurisdicción contenciosa administrativa en contra de un particular, Corporación que resuelve los conflictos de competencia entre las jurisdicciones, acorde con lo señalado en el numeral 11 del artículo 241 de la Constitución Política, adicionado por el artículo 14 del Acto Legislativo 02 de 2015

En conclusión: *Teniendo en cuenta las consideraciones expuestas y en aplicación del artículo 168 del CPACA, en concordancia con los artículos 16 y 138 del CGP, se dispondrá la remisión del expediente, en el estado en el que se encuentra, a los juzgados civiles municipales de Bogotá, para que sea repartido como un asunto de su competencia.*

(...)"

De conformidad con la jurisprudencia citada, observa el Despacho que esta jurisdicción no es la competente para conocer respecto de la ejecución de condena en costas contra particulares y a favor de entidades públicas, pues, tal y como lo advirtió la Corte Constitucional, esta jurisdicción únicamente es competente para conocer de condenas impuestas contra entidades públicas.

Por lo anterior, se ordenará lo pertinente.

Por lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de jurisdicción para conocer del presente asunto instaurado por el Instituto Distrital para la Recreación y el Deporte – IDRDR en contra de la señora Magdalena del Socorro Pabón Loaiza, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR el presente proceso por competencia a los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá - Reparto.

TERCERO: En firme el presente auto, por Secretaría de la Subsección déjense las constancias respectivas y cúmplase a la mayor brevedad con lo aquí dispuesto.

Para consultar el expediente ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/s02des12tadmincdm_notificacionesrj_gov_co/Documents/DOCUMENTOS/ESTANTE%20VIRTUAL/EJECUTIVOS/PRIMERA%20INSTANCIA/PROCESOS%202019/25000234200020190081600?csf=1&web=1&e=U8xpek

COPIÉSE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado electrónicamente
ISRAEL SOLER PEDROZA
Magistrado**

ISP/lma

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el magistrado ponente de la Subsección D, de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “D”

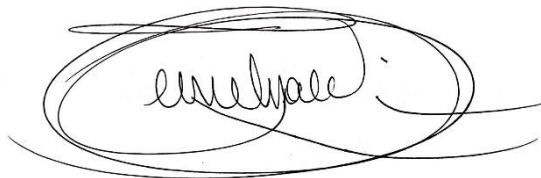
Bogotá, D. C., seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente:	11001-33-42-051-2019-00332-01
Demandante:	Doris Carola Leal Leal
Demandada:	Unidad Administradora Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP

Por reunir los requisitos se admite el recurso de apelación¹ interpuesto por la parte demandada, contra la sentencia proferida por el Juzgado Cincuenta y Uno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, del veinticuatro de junio de dos mil veintiuno (2021).

Por secretaría notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público –num. 3° art. 198 del C. P. A. C. A. –, y por estado a las partes.

Notifíquese y cúmplase



CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado

CPL/aaab

¹ **ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS.** <Artículo modificado por el artículo [67](#) de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:>

[...]

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.



Radicado: 25000-23-42-000-2020-00622-00
Demandante: COLPENSIONES

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

Bogotá, D.C., primero (1°) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 25000-23-42-000-2020-00622-00
Demandante: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
Demandado: LUIS DANIEL CHAVARRO JIMÉNEZ

AUTO RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, que en providencia del 2 de junio de 2022 (41 1 a 5), ordenó a esta Corporación continuar con el trámite respectivo.

De otra parte, procede la Sala a resolver las excepciones previas, formuladas por la parte demandada, en el escrito de contestación; lo anterior, en virtud de lo establecido en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021¹.

I. ANTECEDENTES

1. Pretensiones

La entidad demandante, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 del C.P.A.C.A. en la modalidad de lesividad, mediante apoderado, solicitó la nulidad de la Resolución No. 38047 del 29 de agosto de 2008, por medio de la cual, el extinto Instituto de Seguro Social, sustituyó a favor del señor Luis Daniel Chavarro Jiménez, la pensión de vejez que en vida devengaba la señora Elsa Hernández de Chavarro.

A título de restablecimiento del derecho, solicita se ordene al señor **LUIS DANIEL CHAVARRO JIMÉNEZ: i)** reintegrar lo pagado por concepto de mesadas, retroactivos y pagos de salud con ocasión del reconocimiento de

¹ "Por medio de la cual se reforma el Código De Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción"

la sustitución pensional que fue revocada mediante la Resolución SUB352686 del 24 de diciembre de 2019; **ii)** indexar las sumas que resulten a favor de la COLPENSIONES; **iii)** pagar los intereses a los que hubiere lugar y **iv)** sufragar las costas del proceso.

2. Excepciones previas

El demandado a través de apoderado judicial en escrito de contestación obrante en el expediente virtual, archivo “17EscritoContestaciónDemanda” págs. 1 a 13, formuló como excepciones las denominadas:

- i)** “*Pleito Pendiente*”, toda vez que ante el Juzgado 20 Laboral del Circuito de Bogotá, cursa un proceso interpuesto por el señor Luis Daniel Chavarro Jiménez en contra de COLPENSIONES, por los mimos hechos y pretensiones que aquí se controvierten.
- ii)** “*Falta de Jurisdicción y Competencia*”, habida cuenta que la causante del derecho era una trabajadora del sector privado y en virtud del artículo 2º del CST, el competente para conocer del presente asunto es la jurisdicción ordinaria laboral.
- iii)** “*Indebida conformación del contradictorio – Litisconsorcio necesario*” dado que POSITIVA S.A., tiene a su cargo, parte de la pensión que le fue sustituida al demandado.

3. Traslado de la excepción formulada

Una vez corrido el traslado de las excepciones propuestas, conforme a lo establecido en el parágrafo 2 del C.P.A.C.A., la parte demandante **guardó silencio**.

II. CONSIDERACIONES

1 Competencia.

La Sala es competente para emitir pronunciamiento frente a las excepciones previas propuestas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 y al literal g numeral 2 del artículo 125 del CPCACA.

2. El trámite de las excepciones previas en la Ley 2080 de 2021.

El artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que reformó la Ley 1437 de 2011, dispuso:

Artículo 38. *Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:*

Parágrafo 2°. *De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas. Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y*

102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión. Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad. Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.

De la normativa transcrita, se advierte que las excepciones previas serán resueltas por el juez o magistrado ponente y se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, que a su vez, disponen:

Artículo 100. Excepciones previas. *Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:*

- 1. Falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Compromiso o cláusula compromisoria.*
- 3. Inexistencia del demandante o del demandado.*
- 4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.*
- 5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.*
- 6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.*
- 7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.*

8. *Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.*
9. *No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.*
10. *No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.*
11. *Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.*

Artículo 101. Oportunidad y trámite de las excepciones previas. *Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.*

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. *Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.*
2. *El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.*

Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.

Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.

Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.

Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.

Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación.

3. Si se hubiere corregido, aclarado o reformado la demanda, solo se tramitarán una vez vencido el traslado. Si con aquella se subsanan los defectos alegados en las excepciones, así se declarará.

Dentro del traslado de la reforma el demandado podrá proponer nuevas excepciones previas siempre que se originen en dicha reforma. Estas y las anteriores que no hubieren quedado subsanadas se tramitarán conjuntamente una vez vencido dicho traslado.

4. Cuando como consecuencia de prosperar una excepción sea devuelta la demanda inicial o la de reconvención, el proceso continuará respecto de la otra.

Artículo 102. Inoponibilidad posterior de los mismos hechos. *Los hechos que configuran excepciones previas no podrán ser alegados como causal de nulidad por el demandante, ni por el demandado que tuvo oportunidad de proponer dichas excepciones.*

Acorde con las normas señaladas, las excepciones previas que no requieran de la práctica de pruebas, deben decidirse antes de la audiencia inicial y en caso de prosperar, alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, se procede a declarar terminada la actuación; por el contrario, si se requiere la práctica de pruebas, para determinar la configuración de una excepción previa, en el mismo auto que se cite a audiencia inicial, dispondrá su decreto, las practicará y resolverá en la referida diligencia.

Ahora bien, el Consejo de Estado² ha indicado que, las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A del CPCA, cuando el juzgador advierta demostrada una de las perentorias citadas.

En ese orden de ideas, la resolución de defensa materializada en las excepciones perentorias nominadas, no pueden decidirse mediante auto antes de la audiencia inicial, ni en la citada diligencia judicial, sino que solo se declararán fundadas por medio de sentencia anticipada, por ello, estas excepciones no pueden ser objeto de pronunciamiento en la audiencia inicial, por cuanto no es una excepción previa de las expresamente consignadas en el artículo 100 del CGP.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "A", M.P. William Hernández Gómez, auto del 16 de septiembre de 2021, radicado: 05001-23-33-000-2019-02462-01 (2648-2021)

2.1. Del pleito pendiente

Esta excepción se encuentra consagrada en el numeral 8º del artículo 100 del Código General del Proceso y para analizar la prosperidad de este medio exceptivo, la jurisprudencia del Consejo de Estado³ ha decantado los elementos que se deben estudiar, a saber:

“a. Que exista otro proceso en curso: es necesario este supuesto para la configuración de la excepción de pleito pendiente porque en caso de que el otro no esté en curso sino terminado y se presentaran los demás supuestos, no se configuraría dicha excepción sino la de cosa juzgada.

b. Que las pretensiones sean idénticas: las pretensiones de los dos procesos frente a los cuales se pretenda formular la excepción de pleito pendiente deben ser las mismas para que la decisión de una de las pretensiones produzca la cosa juzgada en el otro, porque en caso contrario, es decir en el evento en que las pretensiones no sean las mismas, los efectos de la decisión de uno de esos procesos serían diferentes pues no habría cosa juzgada y por lo tanto no habría lugar a detener el trámite de uno de los procesos.

c. Que las partes sean las mismas: es evidente que para la prosperidad de la excepción de pleito pendiente debe existir identidad en las partes tanto en uno como en otro proceso, porque de lo contrario las partes entre sí no tendrían pendiente pleito y además tampoco se configuraría la cosa juzgada toda vez que la decisión en un proceso conformado por partes diferentes respecto de otro proceso, no incidiría frente a la del último.

d. Que los procesos estén fundamentados en los mismos hechos: si este requisito se estructura en la identidad de causa petendi se refiere de modo que ella ‘no es lo que permite al juez, caso de ser cierto, pronunciarse a favor de la pretensión, sino lo que permite al juez conocer qué ámbito particular de la vida es el que la pretensión trata de asignarse’.

En síntesis, este medio exceptivo tiene como finalidad principal, evitar que cursen en la jurisdicción de manera paralela dos o más procesos que tengan identidad de partes, pretensiones y causa, y sean resueltos por separado, esto, con el fin de precaver la adopción de fallos contradictorios respecto del mismo asunto.

En el *sub examine*, se debe determinar si entre la presente litis y el proceso con radicado No. 2020-416, existe identidad de partes, pretensiones y causa,

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Auto del 13 de noviembre de 2008. Rad. No. 25000-23-26-000-1998-01148-01 (16335). CP Enrique Gil Botero.



de manera que prospere la excepción de pleito pendiente o si, por el contrario, no se reúnen los requisitos desarrollados por la jurisprudencia para su configuración.

De la documental allegada al expediente, se advierte que se encuentran en trámite los **procesos** que se relacionan a continuación:

Radicado: 1100121050312020041600	Radicado: 25000234200020200062200
Demandante: LUIS DANIEL CHAVARRO JIMÉNEZ	Demandante: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
Demandadas: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES Y POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.	Demandado: LUIS DANIEL CHAVARRO JIMÉNEZ.

Ahora, **las pretensiones incoadas** en las demandas que se comparan fueron las siguientes:

2020-416 ⁴	2020-622 ⁵
“1. Declarar la nulidad para dejar sin efecto alguno, el contenido de la resolución número SUB 352666 de 24 de diciembre de 2019, a través de la cual COLPENSIONES ordenó suspender el pago de la mesada pensional y retiró de la nómina de pensionados al beneficiario LUIS DANIEL CHAVARRO JIMÉNEZ, identificado con cédula de ciudadanía número 17.034.992 expedida en Bogotá. 2. Declarar la nulidad para dejar sin efecto alguno, el contenido de la investigación administrativa realizada por el Consorcio COSINTE que sirvió de base para la expedición de la resolución SUB 352666 de 24 de diciembre de 2019. 3. Declarar la nulidad para dejar sin efecto alguno, la decisión de suspender	“1. Que se declare la Nulidad en todas y cada una de sus partes de la Resolución 38047 del 29 de Agosto de 2008, mediante el cual el Instituto de Seguro Social hoy COLPENSIONES, reconoció una Sustitución Pensional como consecuencia del fallecimiento de la señora ELSA HERNANDEZ DE CHAVARRO, ocurrido el 21 de enero de 2007, a favor de LUIS DANIEL CHAVARRO JIMENEZ identificado con cedula ciudadanía No. 17.034.992 en calidad de cónyuge o compañero con un porcentaje del 100% de la prestación efectiva a partir del 21 de enero de 2007, de conformidad con las consideraciones contenidas en la resolución SUB 352686 del 24 de Diciembre de 2019.”

⁴ Folio digital 29
⁵ Folio digital 02.2



el pago de la mesada pensional adoptada por Positiva Compañía de Seguros S.A., comunicada a mi representado mediante oficio de agosto 24 de 2020. 4. Declarar la nulidad para djar sin efecto alguni, el contenido de la decisión tomada por Positiva Compañía de Seguros S.A., al negar definitivamente el restablecimiento del pago de la mesada pensional; comunicada al demandante a través de oficio de septiembre 24 de 2020.	
CONDENAS	CONDENAS
“1. Condenar a la Administradora Colombiana de Pensional COLPENSIONES a restablecer el pago de la pensión de sobrevivientes a favor del beneficiario LUIS DANIEL CHAVARRO JIMÉNEZ, identificado con cédula de ciudadanía número 17.034.992 expedida en Bogotá D.C., suspendida mediante resolución SUB 352666 de 24 de diciembre de 2019, a partir de la fecha de retiro de la nómina de pensionados. 2. Condenar a Positiva Compañía de Seguros S.A., a restablecer el pago de la pensión de sobrevivientes compartida a favor del beneficiario LUIS DANIEL CHAVARRO JIMÉNEZ, identificado con cédula de ciudadanía número 17.034.992 expedida en Bogotá, a partir de la fecha de retiro de la nómina de pensionados. 3. Condenar a cada una de las demnadadas a cancelar el valor del retroactivo acumulado por concepto de mesadas pensionales dejadas de pagar, con sus aumentos de ley, primas y mesadas adicionales causadas desde la suspensión de la pensión hasta su reactivación en la nómina de pensionados.	“2. A título de restablecimiento del derecho, se ORDENE al señor LUIS DANIEL CHAVARRO JIMENEZ identificado con cedula ciudadanía No. 17.034.992, el REINTEGRO de lo pagado por concepto de mesadas, retroactivos y pagos de salud con ocasión al reconocimiento de la pensión de sobreviviente – sustitución pensional que se encuentra REVOCADO mediante resolución SUB352686 del 24 de Diciembre de 2019, que actualmente se fija en la suma de \$ 584.261.011.oo, conforme a la resolución SUB 51304 del 24 de febrero de 2020, emitida por Colpensiones. 3. A título de restablecimiento del derecho se ordene al demandado, el reintegro de los valores girados por concepto de salud en favor de LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES desde la fecha de inclusión en nómina de pensionados de la Resolución 38047 del 29 de agosto de 2008 hasta que ceso el pago en virtud de la resolución SUB 352686 de 2019. 4. Se ordene la INDEXACION de las sumas reconocidas a favor de la



4. Condenar a las demandadas a reconocer y pagar los intereses moratorios establecidos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, sobre las mesadas dejadas de cancelar al demandante, desde la fecha de suspensión de su pago hasta cuando se efectúe nuevamente su inclusión en la nómina de pensionados.	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, y al pago de intereses a los que hubiere lugar, como consecuencia de los pagos realizados en virtud del reconocimiento de sustitución pensional al señor LUIS DANIEL CHAVARRO JIMENEZ identificado con cedula ciudadanía No. 17034992, mediante la Resolución 38047 del 29 de agosto de 2008.
5. Condenar a las demandadas al pago de costas incluidas las agencias en derecho.	5. Se condene en costas a la parte demandada.”

Del cuadro anterior, se observa que en el proceso 2020-416, se pretende la nulidad del acto administrativo por medio del cual COLPENSIONES suspendió el pago de la mesada pensional al señor Luis Daniel Chavarro Jiménez, del trámite investigativo que dio lugar al anterior acto administrativo, así como la decisión adoptada por Positiva Compañía de Seguros S.A., de suspender el pago de la prestación; mientras que en el presente asunto, se pretende la nulidad de la Resolución 38047 del 29 de agosto de 2008, por la cual COLPENSIONES sustituyó al señor Chavarro Jiménez la pensión que en vida devengaba la señora Elsa Hernández de Chavarro, en calidad de cónyuge supérstite.

Así mismo, se observa que **los hechos** se fundamentaron de la siguiente manera:

2020-416 ⁶	2020-622 ⁷
PRIMERO: Mediante resolución No. 4003 de 25 de noviembre de 1992, la División de Relaciones Industriales de la Empresa de Telecomunicaciones de Santafé de Bogotá reconoció a favor de la señora ELSA MARÍA HERNÁNDEZ DE CHAVARRO, identificada con cédula de ciudadanía número 20.324.266, la Pensión de Jubilación a partir del 4 septiembre de 1992.	PRIMERO: La empresa de telecomunicaciones de Santa fe de Bogotá reconoció a favor de la señora ELSA MARIA HERNANDEZ DE CHAVARRO pensión de jubilación a partir del 04 de septiembre de 1992.
SEGUNDO: Por medio de la resolución No. 3737 de 11 de marzo de 1994, el Instituto de Seguro – ISS, reconoció a favor de la señora HERNANDEZ CHAVARRO ELSA MARÍA, la pensión de vejez de carácter compartida con la	SEGUNDO: Mediante la Resolución No. 3737 del 11 de marzo de 1994, el Instituto de Seguros Sociales - ISS reconoció una Pensión de Vejez a favor de la señora ELSA MARIA HERNANDEZ, quien en vida se identificó con cédula de ciudadanía

⁶ Folio digital 02

⁷ Folio digital 01.3-4

Empresa de Telecomunicaciones de Santafé de Bogotá, efectiva a partir del 16 de junio de 1993. TERCERO: La señora ELSA MARÍA HERNÁNDEZ DE CHAVARRO falleció el 21 de enero de 2007 en la ciudad de Bogotá, lugar de su último domicilio. CUARTO: Con motivo del fallecimiento de la señora ELSA HERNÁNDEZ DE CHAVARRO, el Instituto de Seguros Sociales, expidió la Resolución No. 38047 de 29 de agosto de 2008, mediante la cual, reconoció a favor del señor LUIS DANIEL CHAVARRO JIMÉNEZ, la sustitución pensión, en calidad de cónyuge supérstite, a partir del 21 de enero de 2007, en cuantía de \$2.480.135.00 m/cte. QUINTO: El 6 de febrero de 2020, mi mandante acudió a la entidad pagadora a cobrar su pensión como de costumbre lo hacía, encontrando suspendido su pago. SEXTO: Expresa mi mandante que en Centro de Atención en Pensiones de COLPENSIONES solamente lo enteraron de la existencia de la resolución SUB 352686 de 24 de diciembre de 2019, por medio de la cual, se suspendió el pago de la mesada pensional y se ordenó el retiro de la nómina de pensionados. SÉPTIMO: Afirma mi representado que el mismo 6 de febrero, en lugar de notificarlo formalmente de la resolución mencionada el funcionario de turno lo que hizo fue entregarle una copia del escrito de fecha 24 enero de 2020, a través del cual, COLPENSIONES le hizo saber que el término para notificarse personalmente de la resolución SUB 352686 de 24 de diciembre de 2019 se encontraba vencido.	No. 20.324.286, la cual fue efectiva a partir del 16 de junio de 1993, pensión que al retiro de la nómina equivalía a la suma de \$\$2.480.135. TERCERO: la señora ELSA MARIA HERNANDEZ DE CHAVARRO falleció el día 21 de enero de 2007 según certificado de defunción CUARTO: El señor LUIS DANIEL CHAVARRO JIMENEZ solicito ante el Instituto de Seguro Social pensión de sobreviviente el día 24 de junio de 2008, radicada bajo el numero NE 67640 en calidad de cónyuge. QUINTO: Con Resolución 38047 del 29 de Agosto de 2008 el Instituto de Seguro Social hoy la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, reconoció una Sustitución Pensional como consecuencia del fallecimiento de la señora ELSA MARIA HERNANDEZ DE CHAVARRO, ocurrido el 21 de Enero de 2007, a favor de LUIS DANIEL CHAVARRO JIMENEZ identificado con cedula ciudadanía No. 17.034.992 en calidad de cónyuge o compañero con un porcentaje del 100% de la prestación y una cuantía de \$2.480.135 efectiva a partir del 21 de enero de 2007. (...) SEPTIMO: En virtud de un reporte recibido por COLPENSIONES en la línea ETICO, el cual informaba de irregularidades en los documentos allegados por el beneficiario para el reconocimiento de la pensión de sobreviviente, y en desarrollo de lo
---	---

OCTAVO: Al no haber sido notificado personalmente del contenido de la resolución SUB 352585 de 24 de septiembre de 2019, proferida por COLPENSIONES, el demandante no tuvo la oportunidad de interponer los recursos de Ley. (...) DÉCIMO SÉPTIMO: Las causales invocadas por COLPENSIONES en la resolución SUB 352686 de 24 de diciembre de 2019, para suspender el pago de la mesada pensional y retirar de nómina de pensionados a mi mandante no son ciertas, ni verdaderas y representan una flagrante violación al derecho fundamental del debido proceso. DÉCIMO OCTAVO: Los argumentos que sirven de soporte para emitir la Resolución SUB 352686 de 24 de diciembre de 2019, aducidos al expediente pensional por parte de COLPENSIONES, fueron emitidos basados en supuestas pruebas que mi mandante desconoce hasta el día de hoy, violando el derecho a la contradicción y la defensa. (...)"	dispuesto en la Resolución N° 555 de 2015 emitida por la Presidencia de Colpensiones, se dio inicio a una investigación administrativa especial No. 417-18, con el fin de revisar el proceso que conllevó el reconocimiento de la Sustitución Pensional reconocida mediante la resolución 38047 del 29 de Agosto de 2008. OCTAVO: El auto de apertura de la investigación administrativa especial No. 417-18, se notificó al señor LUIS DANIEL CHAVARRO JIMENEZ el día 14 de marzo de 2019. NOVENO: El señor LUIS DANIEL CHAVARRO JIMENEZ, hasta la fecha no ha emitido pronunciamiento alguno respecto a la investigación administrativa especial. DECIMO PRIMERO: Por medio de auto de cierre de la Investigación Administrativa Especial número 417-18 adelantada por la Gerencia de Prevención del Fraude, se concluyó que el reconocimiento de la Sustitución Pensional en favor del señor LUIS DANIEL CHAVARRO JIMENEZ, se realizó bajo una situación indebida (...) DECIMO SEGUNDO: A través de Acto Administrativo SUB 352686 del 24 de diciembre de 2019, Colpensiones ordenó Revocar la Resolución 38047 del 29 de agosto de 2008 por medio de la cual se reconoció el porcentaje de 100% de una Sustitución Pensional a favor del señor LUIS DANIEL
--	---



	CHAVARRO JIMENEZ en calidad de cónyuge o compañero, con base en el Auto de Cierre de la Investigación Administrativa Especial 417-18. DECIMO TERCERO: Por medio de la resolución SUB 51304 de 24 de febrero de 2020, COLPENSIONES, informa que el valor girado a títulos de mesadas, retroactivos y aportes en salud asciende la suma de \$584.261.011 DECIMO CUARTO: el señor LUIS DANIEL CHAVARRO JIMENEZ adeuda a Colpensiones la suma de \$584.261.011
--	---

De la anterior comparación, se observa que los hechos en que se basan ambas demandas, giran en torno a las situaciones fácticas que dieron origen a la suspensión del pago de la sustitución pensional que le había sido reconocida al señor Luis Daniel Chavarro Jiménez, como consecuencia del fallecimiento de su cónyuge Elsa Hernández de Chavarro.

Teniendo en cuenta lo expuesto, para la Sala no existe identidad de objeto, habida cuenta que, el juicio de legalidad que se procura recae sobre actos administrativos distintos, que si bien fueron proferidos por la misma entidad, se advierte que mientras en el proceso que se adelanta en la jurisdicción ordinaria se debate la suspensión del pago de las mesadas al señor Chavarro Jiménez, la controversia aquí planteada gira entorno a la legalidad del acto inicial que le reconoció la prestación a este.

Así entonces, para la Sala no se encuentra probada la excepción previa de “*pleito pendiente*” formulada por el apoderado del señor Luis Daniel Chavarro Jiménez y así se consignará en la parte resolutive de esta providencia, habida cuenta que, las demandas de la referencia tienen pretensiones diferentes.

2.2. De la falta de jurisdicción y competencia

El artículo 104 del C.P.A.C.A consagra una cláusula general de competencia y unos criterios determinantes para fijar el objeto sobre el cual recae esta jurisdicción. El texto del artículo 104 prevé lo siguiente: “*La jurisdicción de lo contencioso administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios*

originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa (...). (Subrayado de la Sala)

Seguidamente enfatiza que la jurisdicción de lo contencioso administrativo conoce (...) 4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público...”. No obstante, el ordinal 4º del artículo 105 *ibidem*, excluye expresamente del **objeto de esta jurisdicción** (...) 4. Los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales.

A su turno, en la parte segunda del CPACA, específicamente en el numeral 2º de los artículos 152 y 155⁸ se reguló que los tribunales y juzgados de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, conocen de los procesos de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo⁹. Es decir, que toda aquella discusión originada directa o indirectamente en un contrato de trabajo (del sector público o privado) está excluida del objeto de esta jurisdicción.

No obstante, la Corte Constitucional, Sala Plena, al resolver un conflicto de jurisdicciones suscitado entre el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Sincelejo, Sucre, y el Juzgado Cuarto Administrativo de Sincelejo, Sucre, mediante **Auto 385** de quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021), señaló:

“4. La competencia para conocer demandas de nulidad y restablecimiento del derecho que interpone la administración en contra de un acto propio relativo a la seguridad social.

(...)

12. Cláusula especial de competencia para conocer la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesta por la propia administración. La “acción de lesividad” es la acción mediante la cual la administración demanda la nulidad de los actos administrativos que ella misma ha proferido¹⁵. Esta acción es una “fórmula garantística”, en tanto permite a las entidades públicas someter sus propias decisiones a escrutinio judicial cuando no ha sido posible que éstas pierdan su fuerza ejecutoria por medio de la revocatoria directa, a pesar de “estar viciadas en su convencionalidad, constitucionalidad o legalidad”¹⁶. La acción de lesividad tiene como objeto (i) proteger los “intereses propios de la administración”¹⁷ en aquellos eventos en

⁸ Modificados por la Ley 2080 de 2021, sin embargo, respecto a la vigencia el artículo 86, consagra: “**Régimen de vigencia y transición normativa.** La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de: los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley”.

⁹(...) 2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que **no provengan de un contrato de trabajo**, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad(...).

los que los efectos del acto administrativo le resultan perjudiciales, (ii) salvaguardar el “ordenamiento jurídico superior”¹⁸; y (iii) evitar que las situaciones irregulares motivadas por los actos de la administración “puedan causar perjuicio al patrimonio público, los derechos subjetivos públicos o a los derechos e intereses colectivos”¹⁹.

13. El artículo 97 del CPACA, en concordancia con el inciso 1º artículo 104 ibídem, prevé una cláusula especial de competencia en virtud de la cual la jurisdicción de lo contencioso administrativo tiene la competencia exclusiva para conocer las acciones de lesividad²⁰. En particular, el artículo 97 dispone que los actos administrativos que hayan modificado “una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría”, no podrán ser revocados “sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular”. Por lo tanto, si la “autoridad considera que el acto es contrario a la Constitución o a la ley, deberá demandarlo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”. El inciso 1º del artículo 104 ibídem, por su parte, establece que la jurisdicción de lo contencioso administrativo está instituida para conocer las controversias y litigios originados en actos administrativos “sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas”.

14. Competencia para conocer acciones de lesividad de actos administrativos relacionados con la seguridad social. La Corte Constitucional, mediante el Auto 316 de 2021, el Consejo de Estado²¹ y el Consejo Superior de la Judicatura²² han sostenido que la jurisdicción de lo contencioso administrativo –no la jurisdicción ordinaria- tiene la competencia exclusiva para conocer las acciones de lesividad incluso en aquellos eventos en los que la administración demanda actos que versan sobre asuntos laborales o de la seguridad social. (...)

[...] 18. Regla de decisión. De la jurisprudencia transcrita, particularmente, del Auto 316 de 2021, la Sala Plena extrae la siguiente regla de decisión para el presente caso: los artículos 97 y 104 del CPACA prevén una cláusula especial de competencia, por virtud de la cual **la jurisdicción de lo contencioso administrativo tiene la competencia exclusiva para conocer las demandas que la administración interpone contra actos administrativos propios, incluidos los que versan sobre asuntos laborales o de la seguridad social**. Los jueces laborales carecen de competencia para conocer este tipo de demandas.

De la jurisprudencia en cita se infiere que, el conocimiento de la “acción de lesividad” es de competencia exclusiva de la jurisdicción de lo contencioso administrativo y esta debe tramitarse a través del medio de control de nulidad

y restablecimiento del derecho, independientemente de si el titular del derecho sea un trabajador del sector privado o un empleado público.

En consonancia con lo anterior, se advierte que, si bien la causante del derecho era una trabajadora del sector privado, como se observa del reporte de cotización visible en el archivo 23 del expediente digital, lo cierto es que es la Jurisdicción Contenciosa Administrativa la competente para tramitar el presente asunto, comoquiera que se trata de una lesividad.

2.3. De la indebida conformación del contradictorio – Litisconsorcio necesario

La figura jurídica del litisconsorcio necesario se encuentra prevista en el artículo 61 del Código General del Proceso y constituye una excepción previa al tenor del artículo 100, numeral 9, del mismo estatuto procesal aplicable a los procesos contencioso administrativos por remisión expresa de los artículos 227 y 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así:

“Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio”.

De lo anterior se infiere que, el litisconsorcio necesario se presenta cuando la situación jurídica sustancial no puede ser materia de decisión de fondo, si en el proceso no están presentes todas las partes (demandante o demandada) que, obligatoriamente, debe estar integrada por más de una persona, es decir, cuando dicha relación, por su propia índole o por mandato expreso de la ley, es de tal entidad que para emitir pronunciamiento de mérito requiere la obligada comparecencia de todos aquellos a quienes vincula. Al respecto, el H. Consejo de Estado¹⁰, ha señalado:

“Se configura el litisconsorcio necesario, cuando dentro del proceso hay pluralidad de sujetos en calidad demandante o demandado que están vinculados por una única “relación jurídico sustancial”; por esto es indispensable la presencia dentro del litigio de todos y cada uno de ellos, de tal forma que el proceso pueda desarrollarse, pues cualquier decisión que se tome dentro de éste es uniforme y puede perjudicar o beneficiarlos a todos”.

Pues bien, la parte demandante sostiene que como la pensión reconocida por el extinto ISS la señora Elsa Hernández de Chavarro, es de carácter compartida con la ARL POSITIVA, ésta debe vincularse al presente proceso por tener interés en el resultado del proceso. Así entonces, para resolver si en el presente asunto es necesaria la comparecencia de la ARL POSITIVA en calidad de litisconsorte necesario, debe evidenciarse una relación sustancial entre esta entidad y el objeto litigioso, de tal manera que únicamente por mandato de la ley o por la naturaleza del asunto resulte imprescindible su comparecencia para emitir pronunciamiento de fondo.

Ahora bien, de las pretensiones de la demanda se desprende que las mismas están encaminadas a obtener la nulidad de la Resolución No. 38047 del 29 de agosto de 2008, por medio de la cual, el extinto Instituto de Seguro Social, sustituyó a favor del señor Luis Daniel Chavarro Jiménez, la pensión de vejez que en vida devengaba la señora Elsa Hernández de Chavarro y, que a título de restablecimiento del derecho, se ordene al señor Chavarro reintegrar lo pagado por concepto de mesadas, retroactivos y pagos de salud con ocasión del reconocimiento de la sustitución pensional que a su vez fue revocada mediante la Resolución SUB352686 del 24 de diciembre de 2019.

Así entonces la *litis* está dirigida a determinar si el señor Luis Daniel Chavarro Jiménez cumplió los requisitos legales exigidos, para obtener la

¹⁰ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección “B”, C.P. Dr. Gerardo Arenas Monsalve, Auto del 7 de septiembre de 2015, Rad. No. 25000-23-42-000-2012-00995-01(1353-14), Actor: Fondo de Previsión Social del Congreso de la Republica, Demandado: Ligia Emilia Gil de Gutiérrez.

sustitución pensional que le fue otorgada y en caso negativo, establecer si hay lugar a la devolución de las sumas de dinero pagadas por tal concepto.

Analizada la Resolución No. 3737 de 1994, por medio de la cual el entonces Instituto de Seguro Social le reconoció la pensión de vejez a la señora Elsa Hernández, se observa que la prestación fue otorgada con carácter compartido con la Empresa de Teléfonos de Bogotá, cuyo pasivo pensional fue asumido por la ARL POSITIVA, pero la misma se encuentra a cargo del ISS, en virtud de lo dispuesto en el artículo 18 del Decreto 758 de 1990, que dispuso:

ARTÍCULO 18. COMPARTIBILIDAD DE LAS PENSIONES EXTRALEGALES. *Los patronos registrados como tales en el Instituto de Seguros Sociales, que otorguen a sus trabajadores afiliados pensiones de jubilación reconocidas en convención colectiva, pacto colectivo, laudo arbitral o voluntariamente, causadas a partir del 17 de octubre de 1985, continuarán cotizando para los seguros de invalidez, vejez y muerte, hasta cuando los asegurados cumplan los requisitos exigidos por el Instituto para otorgar la pensión de vejez y en este momento, el Instituto procederá a cubrir dicha pensión, siendo de cuenta del patrono únicamente el mayor valor, si lo hubiere, entre la pensión otorgada por el Instituto y la que venía cancelando al pensionado.*

Así las cosas, para la Sala no cabe duda que aun cuando la ARL POSITIVA asume el pago de la cuota pensional que le corresponde a la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá, en el *sub iudice* no tiene interés para actuar dentro del presente asunto, que como se dijo consiste en determinar la legalidad del acto de reconocimiento de la sustitución pensional al señor Luis Daniel Chavarro Jiménez, por lo que no se observa la relación jurídico sustancial que exige el artículo 61 del CGP para la vinculación que reclama la parte demandada.

En concordancia con todo lo expuesto, la Sala declarará no probada las excepciones previas propuestas por la parte demandada denominadas “*Pleito pendiente*”, “*Falta de Jurisdicción y Competencia*” y “*Indebida conformación del contradictorio – Litisconsorcio necesario*”.

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN “D”**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR no probada las excepciones previas propuestas por la parte demandada denominadas “*Pleito pendiente*”, “*Falta de Jurisdicción*”



Radicado: 25000-23-42-000-2020-00622-00
Demandante: COLPENSIONES

y Competencia” y “Indebida conformación del contradictorio – Litisconsorcio necesario”.

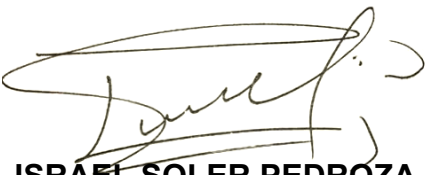
SEGUNDO: Ejecutoriado este auto, regrese el expediente al despacho para continuar con el trámite.

* Para consultar el expediente ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/EsSubiuruaRNt-8okvcUY54B9ZwE5R69tluwilrdhal0iQ?e=p2OGrB

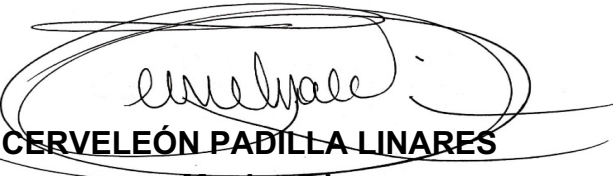
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada



ISRAEL SOLER PEDROZA
Magistrado



CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado

AB/MAHC



Radicación: 11001-33-350-22-2021-00305-01
Demandante: Blanca Cecilia Medina Martínez

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

Bogotá, D.C., seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 11001-33-350-22-2021-00305-01
DEMANDANTE: BLANCA CECILIA MEDINA MARTÍNEZ
DEMANDADA: HOSPITAL MILITAR CENTRAL

TEMA: Reliquidación de cesantías y sanción mora por pago tardío de cesantías.

AUTO ADMITE RECURSO APELACIÓN

Encontrándose el proceso para emitir el auto que admite recurso de apelación, el Despacho realiza las siguientes

CONSIDERACIONES

El Congreso de la República expidió la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, que reformó el C.P.A.C.A. -Ley 1437 de 2011, dictó otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción, norma sancionada y publicada en la misma fecha, la cual en su artículo 46 modificó el artículo 186 de la citada codificación, en los siguientes términos:

“Artículo 46. Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de

las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso. (...)"

En consecuencia, se requerirá a las partes que informen si desean modificar el correo electrónico que obra en el expediente para los fines procesales y de no haber suministrado uno, deberán indicarlo en cumplimiento del deber establecido en el numeral 14, artículo 78 de C.G.P., transmisión de datos, envió a través del mismo de un ejemplar de los memoriales y demás documentos presentados al proceso, a más tardar al día siguiente a la presentación del memorial.

Hecha la anterior precisión, se dispondrá admitir el recurso de apelación interpuesto y sustentado por el apoderado de la parte demandante, contra la Sentencia del 10 de junio de 2022 proferida por el Juzgado Veintidós (22) Administrativo de Bogotá D.C., que negó las pretensiones de la demanda, por reunir los requisitos legales.

Asimismo, como no es necesario el decreto y práctica de pruebas en esta instancia, no hay lugar a correr traslado para alegar de conclusión, de conformidad a lo establecido en el numeral 5^o del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021², por medio del cual se modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

Adicionalmente, el Ministerio Público podrá emitir el concepto respectivo, en los términos previstos en el numeral 6^o de la norma previamente indicada.

Se ordenará que, ejecutoriado este auto, regrese el presente proceso al Despacho con el objeto de dictar la sentencia que en derecho corresponda de conformidad con el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, el Despacho.

¹ Artículo 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento: (...) 5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

² Norma vigente a partir del 25 de enero de 2021, fecha de su publicación de conformidad con el artículo 86 *ídem*.

³ El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la parte demandante, contra la Sentencia del 10 de junio de 2022 proferida por el Juzgado Veintidós (22) Administrativo de Bogotá D.C.

SEGUNDO: ORDENAR a la Secretaría de la Subsección, **NOTIFICAR** personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al Agente del Ministerio Público conforme a lo previsto en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 y, mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 9 *ibídem*.

TERCERO: INDICAR a la Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho que, podrá emitir concepto desde que la notificación del auto que admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para proferir sentencia.

CUARTO: Ejecutoriada la decisión anterior, regrese el expediente al Despacho con el objeto de dictar la sentencia que en derecho corresponda de conformidad con el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2020.

QUINTO: SEÑALAR a las partes que para los efectos del inciso 2º, artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

SEXTO: ADVERTIR a las partes y al Ministerio Público que los memoriales dirigidos a este proceso deben ser remitidos a las siguientes direcciones electrónicas:

- Despacho Judicial:
rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Agente del Ministerio Público asignado a este Despacho: Dra. Fanny Contreras fcontreras@procuraduria.gov.co

SÉPTIMO: REQUERIR a los apoderados de las partes para que actualicen, si es del caso, el correo de notificaciones señalado en esta providencia, el cual deberá corresponder con aquél registrado ante el Consejo Superior de la Judicatura (Registro Nacional de Abogados), y adicionalmente, deberán afectar las notificaciones que en el curso de este proceso se realizarán; ello, mediante memorial que deberán remitir al correo de este Despacho, con copia

al de la contraparte y al Agente del Ministerio Público, a las cuentas electrónicas mencionadas, dentro del término de ejecutoria del presente proveído.

OCTAVO: Una vez surtido el trámite correspondiente, vuelva el expediente al despacho para lo pertinente.

*Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link temporal: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/EsgXBa5urPJLjW7nGP6TyZcBWHIBUCcCpJt0FnTiDeww-Q?e=6qkmYw

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

AB/AE

Firmado Por:

Alba Lucia Becerra Avella

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Escrito 005 Sección Segunda

Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 92454f4f7a765456997ab94161a7f55a9d087538aa99cb3d15bbe813a4189d1e

Documento generado en 06/09/2022 05:52:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado: 25000-23-42-000-2013-05545-00

Demandante: Gladys Murillo Higuera

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"**

Bogotá, D.C., seis (06) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 25000-23-42-000-2013-05545-00
Demandante: GLADYS MURILLO HIGUERA
Demandada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

AUTO AUTORIZA ENTREGA DEPÓSITO JUDICIAL

ANTECEDENTES

Mediante sentencia del 2 de abril de 2014 (67 a 80), la Subsección D de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, ordenó:

PRIMERO: DECLÁRESE configurado el silencio administrativo negativo, por la no respuesta a la petición de la demandante, de fecha 17 de diciembre de 2012, por la cual se solicitó la reliquidación de la pensión de jubilación.

SEGUNDO: DECLÁRESE la nulidad del acto ficto producto del silencio administrativo negativo, configurado el 17 de marzo de 2013, mediante el cual la entidad demandada, negó la reliquidación de la pensión de jubilación de la demandante, con todos los factores devengados en los últimos seis (6) meses de servicios.

TERCERO: ORDÉNASE a la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES-, a reliquidar la pensión de jubilación de la señora Gladys Murillo Higuera, en cuantía equivalente al setenta y cinco (75%) del salario promedio devengado durante los últimos seis (6) meses de servicios, esto es, por el lapso comprendido entre el 1º de octubre de 2009 y el 30 de marzo de 2010, incluyendo como factores salariales **el sueldo, prima técnica, bonificación por servicios, prima de vacaciones, prima de servicios, prima de navidad y bonificación especial (quinquenio)**, factor éste último que debe ser liquidado en igual proporción al resto de los factores, esto es, tomando el último quinquenio causado (no el acumulado) y dividirlo entre seis, en los términos señalados en los considerandos, a partir del 1º de abril de 2010, fecha en la cual se retiró del servicio.

En proveído del 16 de marzo de 2017, la Subsección A de la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, confirmó parcialmente la anterior decisión y modificó el ordinal tercero de la misma.

A través de Oficio No. 006-2022 del 11 de enero de 2022, el Secretario y la Contadora de la Sección Segunda de esta Corporación, informaron que el 24 de noviembre de 2021, se constituyó el depósito judicial No. 400100008272984, por valor de \$11.388.468, en el expediente de la referencia (396 a 397).

Luego, por escrito radicado el 21 de julio de 2022, el apoderado de la demandante solicitó la entrega del depósito judicial efectuado por COLPENSIONES (394).

CONSIDERACIONES

Los artículos 6 y 7 del Acuerdo 1676 del 18 de diciembre de 2002 disponen:

SEXTO.- ORDEN DE PAGO. *Únicamente podrá disponerse de los depósitos judiciales en virtud de providencia judicial, comunicada al Banco por medio de oficio.*

El oficio será suscrito con la firma completa, antefirma, huella del magistrado o juez y del secretario, en los términos de los artículos 103 y 111 del C.P.C, y elaborado según el Formato DJ04, que hace parte del presente Reglamento, el cual se entregará al interesado o a su apoderado, quienes firmarán las copias en señal de recibo.

Cuando hubiere título o títulos, éstos se anexarán al oficio que ordene el pago, sin diligenciamiento alguno.

PARÁGRAFO.- *La orden de pago de los depósitos judiciales por embargo de alimentos—cuota alimentaria, se expedirá por el funcionario judicial, por una sola vez, según el Formato DJ05 que hace parte del presente Reglamento, la cual conservará su vigencia mientras no sea modificada o revocada.*

SÉPTIMO.- PAGO DE LOS DEPOSITOS JUDICIALES. *Los depósitos judiciales se pagarán según orden del funcionario judicial, quien la libraré únicamente al beneficiario o a su apoderado, en los términos del artículo 70 del C. P. C. y de acuerdo con lo dispuesto en el numeral anterior.*

El pago se hará, previa confirmación, en la oficina del Banco de la ciudad que administra la cuenta judicial, mientras éste realiza los ajustes tecnológicos que le permitan hacerlo en cualquiera de sus oficinas.

Con fundamento en lo anterior, se debe ordenar a la Secretaría de la Sección Segunda de este Tribunal se efectúe la entrega al apoderado de la señora Gladys Murillo Higuera, el Dr. Manuel Sanabria Chacón, con cédula de ciudadanía No. 91.068.058 de San Gil y tarjeta profesional 90.682 del C.S. de la J., del título No. 400100008272984, por valor de \$11.388.468, constituido en la cuenta judicial 250001026001, para lo cual se ordenará a la Secretaría de la Subsección D, remitir el expediente a dicha Secretaría.



Radicado: 25000-23-42-000-2013-05545-00

Demandante: Gladys Murillo Higuera

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO ÚNICO: ORDENAR a la **SECRETARÍA DE LA SECCIÓN SEGUNDA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA** la entrega al apoderado de la señora Gladys Murillo Higuera, el Dr. Manuel Sanabria Chacón, con cédula de ciudadanía No. 91.068.058 de San Gil y tarjeta profesional 90.682 del C.S. de la J., del título No. 400100008272984, por valor de \$11.388.468, constituido en la cuenta judicial 250001026001 a favor del demandante. Para el efecto, ordenar a la Secretaría de la Subsección D, remitir el expediente a dicha Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

Firmado Por:
Alba Lucia Becerra Avella
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Escrito 005 Sección Segunda
Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4eb1d9e35831c6671012aac78cc7c44b21915ef19b140431498cfa67caa1d6a**

Documento generado en 06/09/2022 09:59:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado: 25000-23-42-000-2018-00792-00

Demandante: Tulio César Bernal Bacca

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

Bogotá, D.C., seis (06) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 25000-23-42-000-2018-00792-00
Demandante: TULIO CÉSAR BERNAL BACCA
Demandada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

AUTO AUTORIZA ENTREGA DEPÓSITO JUDICIAL

ANTECEDENTES

Mediante sentencia del 4 de julio de 2019 (206 a 223), la Subsección D de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, ordenó:

PRIMERO: DECLÁRESE la nulidad de los siguientes actos administrativos: **i)** Resolución SUB 16199 del 22 de marzo de 2017, mediante la cual, COLPENSIONES negó al actor el reconocimiento y pago de la pensión de vejez, **ii)** Resolución DIR 5221 del 10 de mayo de 2017, a través de la cual, la entidad demandada resolvió desfavorablemente el recurso de apelación interpuesto en contra del acto inicialmente citado.

SEGUNDO: ORDÉNASE, a la Administradora Colombiana de Pensiones (COLPENSIONES), a reconocer y pagar una pensión de vejez al señor Tulio César Bernal Bacca, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.130.053, en cuantía equivalente al 75% del promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión Y únicamente teniendo en cuenta los factores enlistados en el Decreto 1158 de 1994, a partir del 16 de julio de 2011.

A través de Oficio No, 968-2022 del 8 de agosto de 2022, el Secretario y la Contadora de la Sección Segunda de esta Corporación, informaron que el 13 de julio de 2022, se constituyó el depósito judicial No. 400100008531098, por valor de \$8.997.010, en el expediente de la referencia (253 a 254).

Luego, por escrito radicado el 10 de agosto de 2022, la apoderada del demandante solicitó la entrega del depósito judicial efectuado por COLPENSIONES (251).



Radicado: 25000-23-42-000-2018-00792-00

Demandante: Tulio César Bernal Bacca

CONSIDERACIONES

Los artículos 6 y 7 del Acuerdo 1676 del 18 de diciembre de 2002 disponen:

SEXTO.- ORDEN DE PAGO. *Únicamente podrá disponerse de los depósitos judiciales en virtud de providencia judicial, comunicada al Banco por medio de oficio.*

El oficio será suscrito con la firma completa, antefirma, huella del magistrado o juez y del secretario, en los términos de los artículos 103 y 111 del C.P.C, y elaborado según el Formato DJ04, que hace parte del presente Reglamento, el cual se entregará al interesado o a su apoderado, quienes firmarán las copias en señal de recibo.

Cuando hubiere título o títulos, éstos se anexarán al oficio que ordene el pago, sin diligenciamiento alguno.

PARÁGRAFO.- *La orden de pago de los depósitos judiciales por embargo de alimentos—cuota alimentaria, se expedirá por el funcionario judicial, por una sola vez, según el Formato DJ05 que hace parte del presente Reglamento, la cual conservará su vigencia mientras no sea modificada o revocada.*

SÉPTIMO.- PAGO DE LOS DEPOSITOS JUDICIALES. *Los depósitos judiciales se pagarán según orden del funcionario judicial, quien la librará únicamente al beneficiario o a su apoderado, en los términos del artículo 70 del C. P. C. y de acuerdo con lo dispuesto en el numeral anterior.*

El pago se hará, previa confirmación, en la oficina del Banco de la ciudad que administra la cuenta judicial, mientras éste realiza los ajustes tecnológicos que le permitan hacerlo en cualquiera de sus oficinas.

Con fundamento en lo anterior, se debe ordenar a la Secretaría de la Sección Segunda de este Tribunal se efectúe la entrega a la apoderada del señor Tulio César Bernal Bacca, la Dra. Cándida Rosa Parales Carvajal, con cédula de ciudadanía No. 68.288.454 de Arauca y tarjeta profesional 215.862 del C.S. de la J., del título No. 400100008531098, por valor de \$8.997.010, constituido en la cuenta judicial 250001026001, para lo cual se ordenará Secretaría de la Subsección D, remitir el expediente a dicha Secretaría.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO ÚNICO: ORDENAR a la **SECRETARÍA DE LA SECCIÓN SEGUNDA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA** la entrega a la apoderada del señor Tulio César Bernal Bacca, la Dra. Cándida Rosa Parales Carvajal, con cédula de ciudadanía No. 68.288.454 de Arauca y tarjeta profesional 215.862 del C.S. de la J., del título No. 400100008531098, por valor de \$8.997.010, constituido en la cuenta judicial 250001026001 a



Radicado: 25000-23-42-000-2018-00792-00

Demandante: Tulio César Bernal Bacca

favor del demandante. Para el efecto, ordenar a la Secretaría de la Subsección D, remitir el expediente a dicha Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

Firmado Por:
Alba Lucia Becerra Avella
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Escrito 005 Sección Segunda
Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7b2a7aac90d5222c94ac3804a79889820ce14feae2a721859de37cd25805464**

Documento generado en 06/09/2022 09:59:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado: 11001-33-35-010-2017-00272-01
Demandante: Severo Andrés Rodríguez Romero

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

Bogotá, D.C., seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 11001-33-35-010-2017-00272-01
Demandante SEVERO ANDRÉS RODRÍGUEZ ROMERO
Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL

Tema: Sanción disciplinaria

AUTO ADMITE RECURSO

CONSIDERACIONES

El Congreso de la República expidió la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que reformó el C.P.A.C.A. -Ley 1437 de 2011, dictó otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción, norma sancionada y publicada en la misma fecha, la cual en su artículo 46 modificó el artículo 186 de la citada codificación, en los siguientes términos:

“Artículo 46. Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así

mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso. (...)"

En consecuencia, se requerirá a las partes con el fin de que informen si desean modificar el correo electrónico que obra en el expediente para los fines procesales y de no haber suministrado uno deberán indicarlo en cumplimiento del deber establecido en el numeral 14, artículo 78 de C.G.P., para la transmisión de datos, envío a través del mismo de un ejemplar de los memoriales y demás documentos presentados al proceso, a más tardar al día siguiente a la presentación del memorial.

Hecha la anterior precisión y por reunir los requisitos legales se admite el recurso de apelación interpuesto el 23 de junio de 2022, por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia del 8 de junio de 2022, proferida por el Juzgado Décimo (10) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., que negó las pretensiones de la demanda.

Asimismo, como no es necesario el decreto y práctica de pruebas en esta instancia, no hay lugar a correr traslado para alegar de conclusión, de conformidad a lo establecido en el numeral 5^o1 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021², por medio del cual se modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

Adicionalmente, el Ministerio Público podrá emitir el concepto respectivo, en los términos previstos en el numeral 6^o3 de la norma previamente indicada.

Se ordenará que, ejecutoriado este auto, regrese el presente proceso al Despacho con el objeto de dictar la sentencia que en derecho corresponda de conformidad con el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto, el recurso de apelación interpuesto el 23 de junio de 2022, por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia del 8 de junio de 2022, proferida por el Juzgado Décimo (10) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., que negó las pretensiones de la demanda.

¹ Artículo 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento: (...) 5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

² Norma vigente a partir del 25 de enero de 2021, fecha de su publicación de conformidad con el artículo 86 *idem*.

³ El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la Secretaría de la Subsección, **NOTIFICAR** personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al Agente del Ministerio Público conforme a lo previsto en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 y, mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 9 *ibídem*.

TERCERO: INDICAR a la Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho que, podrá emitir concepto desde que la notificación del auto que admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para proferir sentencia.

CUARTO: Ejecutoriada la decisión anterior, regrese el expediente al Despacho con el objeto de dictar la sentencia que en derecho corresponda de conformidad con el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2020.

QUINTO: SEÑALAR a las partes que para los efectos del inciso 2º, artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

SEXTO: ADVERTIR a las partes y al Ministerio Público que los memoriales dirigidos a este proceso deben ser remitidos a las siguientes direcciones electrónicas:

- Secretaría de esta sección:
rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Parte demandante, apoderado:
javieralfonsoabogados@gmail.com
- Parte demandada:
Decun.notificaciones@policia.gov.co y ardej@policia.gov.co
- Agente del Ministerio Público asignado a este Despacho: Dra. Fanny Contreras Espinosa:
fcontreras@procuraduria.gov.co
procjudadm142@procuraduria.gov.co

SÉPTIMO: REQUERIR a los apoderados de las partes para que actualicen, si es del caso, el correo de notificaciones señalado en esta providencia, el cual deberá corresponder con aquél registrado ante el Consejo Superior de la Judicatura (Registro Nacional de Abogados), y adicionalmente, deberán informar ante este Despacho si se ha presentado algún cambio que pudiera afectar las notificaciones que en el curso de este proceso se realizarán; ello, mediante memorial que deberán remitir al correo de este Despacho, con copia al de la contraparte



Radicado: 11001-33-35-010-2017-00272-01
Demandante: Severo Andrés Rodríguez Romero

y al Agente del Ministerio Público, a las cuentas electrónicas mencionadas, dentro del término de ejecutoria del presente proveído.

OCTAVO: Una vez surtido el trámite correspondiente, vuelva el expediente al despacho para lo pertinente.

* Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/ErO7EgTmbXRliJBrsqKybXABbVa3BBTcolNK1qqOzVSqTA?e=IEwkhI

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

Firmado Por:

Alba Lucia Becerra Avella

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Escrito 005 Sección Segunda

Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ada42a4ba4060ab0801c7e2daedf693f00cfd7cee69cecd8930e326c4a62c965**

Documento generado en 06/09/2022 05:52:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado: 11001-33-35-024-2018-00257-01
Demandante: Jairo Esguerra Orozco

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"**

Bogotá, D.C., seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO
Radicación: 11001-33-35-024-2018-00257-01
Demandante: JAIRO ESGUERRA OROZCO
Demandada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -
UGPP

Tema: Cumplimiento de sentencia judicial

AUTO ADMITE RECURSO APELACIÓN

Encontrándose el proceso para emitir el auto que resuelve sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la entidad ejecutada contra la sentencia proferida el 8 de abril de 2022, el Despacho realiza las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. Efecto del recurso de apelación contra sentencia

Los parágrafos 1º y 2º del artículo 243 del CPACA, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080, señalan:

"[...] ARTÍCULO 243. Apelación. (...) PARÁGRAFO 1º. El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario.

PARÁGRAFO 2º. En los procesos e incidentes regulados por otros estatutos procesales y en el proceso ejecutivo, la apelación procederá y se tramitará conforme a las normas especiales que lo regulan. En estos casos el recurso siempre deberá sustentarse ante el juez de primera instancia dentro del término previsto para recurrir. [...]" (Subrayado fuera del texto original)

En ese sentido, el artículo 323 del Código General del Proceso, según el cual los recursos formulados contra sentencias se conceden, por regla

general, en el **efecto devolutivo**, sin que sea procedente realizar la entrega de dineros u otros bienes, hasta que sea resuelta la apelación. Tal norma señala:

“[...] Artículo 323. Efectos en que se concede la apelación. Podrá concederse la apelación: (...)

*Se otorgará en el efecto suspensivo la apelación de las sentencias que versen sobre el estado civil de las personas, las que hayan sido recurridas por ambas partes, las que nieguen la totalidad de las pretensiones y las que sean simplemente declarativas. **Las apelaciones de las demás sentencias se concederán en el efecto devolutivo, pero no podrá hacerse entrega de dineros u otros bienes, hasta tanto sea resuelta la apelación.***

Sin embargo, la apelación no impedirá el pago de las prestaciones alimentarias impuestas en la providencia apelada, para lo cual el juez de primera instancia conservará competencia.

La apelación de los autos se otorgará en el efecto devolutivo, a menos que exista disposición en contrario.

Cuando la apelación deba concederse en el efecto suspensivo, el apelante puede pedir que se le otorgue en el diferido o en el devolutivo, y cuando procede en el diferido puede pedir que se le otorgue en el devolutivo.

Aunque la apelación de la sentencia se tramite en el efecto devolutivo, se remitirá el original del expediente al superior y el cumplimiento del fallo se adelantará con las copias respectivas. [...]” (Negrillas fuera de texto).

En el *sub examine*, el Juzgado Veinticuatro (24) Administrativo del Circuito de Bogotá, a través de auto del 12 de mayo de 2022, concedió recurso de apelación contra la sentencia proferida el 8 de abril del mismo año, en el **efecto suspensivo**.

Es decir, el recurso de apelación formulado por la parte ejecutada contra la sentencia que ordenó seguir adelante con la ejecución se concedió en el efecto suspensivo y no en el efecto devolutivo como era lo correcto - *artículo 323 del Código General del Proceso*-. Por ello, el despacho considera pertinente aplicar lo dispuesto en el artículo 325 del Código General del Proceso, el cual dispone que el *a-quem* debe realizar la corrección correspondiente, comunicar la decisión al *a quo* y continuar con el trámite de la alzada. Se cita:

“[...] Artículo 325. Examen preliminar. (...)

Cuando la apelación haya sido concedida en un efecto diferente al que corresponde, el superior hará el ajuste respectivo y lo comunicará al juez de primera instancia.

Efectuada la corrección, continuará el trámite del recurso.
[...]" (Negrilla fuera de texto)

Sobre el particular, el Consejo de Estado ha señalado:¹

"[...] 5. En el caso concreto, se tiene que el 27 de agosto de 2019, esto es, luego de proferido el Código General del Proceso, el Tribunal Administrativo de Bolívar celebró audiencia de instrucción y juzgamiento en la que dictó sentencia de primera instancia mediante la cual se declararon no probadas las excepciones propuestas por la ejecutada y se ordenó seguir adelante con la ejecución, por lo que conforme al artículo 625 ibídem los trámites siguientes a dicha actuación debían continuar conforme a las normas de la Ley 1564 de 2012.

6. A pesar de lo anterior, se advierte que el recurso de apelación formulado por la parte ejecutada contra la sentencia que ordenó seguir adelante con la ejecución se concedió en el efecto suspensivo y no en el efecto devolutivo -artículo 323 del Código General del Proceso-

(...)

8. En estas circunstancias, el despacho procede a ajustar el efecto en el que fue concedido el recurso de apelación formulado contra la sentencia de primera instancia y aclarar que fue admitido en el efecto devolutivo, decisión que deberá ser comunicada al juez de primera instancia.
[...]" (Negrilla fuera del texto original)

En consecuencia, se corregirá el efecto en el que se concedió el recurso de apelación formulado contra la sentencia de primera instancia y aclarar que fue admitido en el efecto devolutivo, decisión que la Secretaría de la Subsección deberá comunicar al juez de primera instancia.

Por otra parte, el artículo 323 del CGP señala que *"[...] aunque la apelación de la sentencia se tramite en el efecto devolutivo, se remitirá el original del expediente al superior y el cumplimiento del fallo se adelantará con las copias respectivas [...]"*. No obstante, como el a quo concedió el recurso en un efecto incorrecto, no ordenó tramitar la reproducción de las piezas procesales, por lo que en aplicación de los principios de economía y eficacia procesal se dispondrá que por la Secretaría de la Subsección se remita una copia digitalizada del expediente al Juzgado Veinticuatro (24) Administrativo de Bogotá, D.C., para que en virtud del artículo 323 ídem, pueda proseguir con las actuaciones procesales pertinentes, ya que si el efecto de la apelación es devolutivo *"[...] En este caso no se suspenderá el cumplimiento de la providencia apelada, ni el curso del proceso. [...]"*

2. De la admisión del recurso de apelación

Si bien en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA (arts. 298, 299 y 306, los dos primeros

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, Consejero ponente: RAMIRO PAZOS GUERRERO, Bogotá, D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021), Radicación número: 13001-23-31-000-2000-00025-03(65544)

modificados por los artículos 80 y 81 de la Ley 2080 de 2021), se establecen normas que rigen algunos aspectos propios de los procesos ejecutivos tales como documentos que prestan mérito ejecutivo (art. 99), la competencia para conocer los mismos (art. 104), la notificación del mandamiento de pago (art. 199), entre otros; el trámite general que debe seguir el juez no se encuentra regulado en dicha norma, y, por el contrario, la misma remite expresamente a las reglas propias del proceso ejecutivo, consagradas en el artículo 422 y siguientes del C.G.P.

De conformidad con lo anterior, podemos colegir que los trámites que surjan al interior del proceso ejecutivo, tales como proposición de excepciones y su resolución, los recursos, incidentes, y otros, deben seguir las disposiciones propias del Código General del Proceso y no las del CPACA., al respecto, el Consejo de Estado,² ha señalado lo siguiente:

"[...] Así y al seguir los preceptos del referido artículo 299, se tiene que los procesos ejecutivos administrativos, hoy en día, se deben tramitar por las reglas del proceso ejecutivo de que trata el artículo 422 y siguientes de la Ley 1564 de 2012³, contentivo del Código General del Proceso, dado que el nuevo estatuto derogó las normas del procedimiento civil que se referían al proceso ejecutivo de mayor cuantía.

Adicionalmente, los trámites que se surtan al interior de todo proceso de ejecución, incluyendo la presentación de excepciones⁴, realización de audiencias⁵, sustentaciones y trámite de recursos⁶, también se sujetarán a las previsiones y formalidades del Código General del Proceso, pues el proceso ejecutivo, se debe desarrollar con base en las disposiciones de éste último estatuto procesal y no del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dado que en la normatividad procesal administrativo, no existen normas o reglas especiales para este proceso especial de cobro ejecutivo. [...]"

En cuanto al trámite específico del recurso de apelación, la misma sentencia, indica lo siguiente:

"[...] Por otro lado, también podrían surgir eventualmente dudas sobre el alcance del párrafo del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, en lo que atañe con el trámite de las apelaciones en los procesos ejecutivos, pues tal precepto, dispone: "La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil".

Entonces, se debe tramitar con base en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso

² Consejo de Estado Sala de lo Contenciosos Administrativo Sección Segunda Subsección B, **Consejera ponente, Dra., SANDRA LISSET IBARRA VELEZ** auto del 18 de mayo de 2017 Rad. No. 15001233300020130087001 (0577-2017)

³ Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones.

⁴ Ver artículo 442 de la Ley 1564 de 2012.

⁵ Ver artículos 372 y 373 C.G.P.

⁶ Ver artículos 321, 322, 323, 324, 325, 326, 327, 328, 329 y 330 del C.G.P.

Administrativo, la apelación de un auto o de una sentencia proferida al interior de un proceso ejecutivo administrativo?

Para el Despacho, el correcto entendimiento del anterior precepto, no puede ser otro que aquél que surge del contenido literal del párrafo del artículo 243 del prenotado estatuto procesal, esto es, que la apelación sólo se surta bajo las reglas de la Ley 1437 de 2011, si el recurso se deriva de decisiones que surjan en el trámite de procesos contenciosos administrativos, puesto que, de lo contrario, si la decisión controvertida nace del discurrir propio de procesos especiales que consten o que estén regulados en otros estatutos procesales, como es el caso de los procesos ejecutivos, la apelación necesariamente deberá desatarse bajo las disposiciones del Código General del Proceso, porque de no ser así, tendríamos que en un mismo proceso ejecutivo, en la primera instancia se surte bajo las cuerdas de la Ley 1564 de 2012 y la segunda se tramitaría con base en la Ley 1437 de 2011, lo cual carece de toda justificación.[...]. (Negrilla fuera del texto original)

De acuerdo con lo señalado por la alta Corporación de lo Contencioso Administrativo, resulta evidente que el asunto relacionado a la procedencia y trámite de los recursos dentro del proceso ejecutivo, deben seguir las reglas propias que sobre estos aspectos señala el Código General del Proceso.

Los artículos 322, 323, 327 y 328 del C.G.P., se ocupan de la oportunidad, requisitos, efectos, trámite de la apelación y competencia del superior, por lo tanto, de acuerdo con la citada normatividad el juez administrativo se encuentra supeditado a acoger las normas que gobiernan el procedimiento establecido por el proceso ejecutivo, pues tales aspectos no fueron contemplados por el legislador en el CPACA.

Ahora bien, el Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica [...]”*, cuyo objeto es privilegiar el uso de las herramientas tecnológicas en las actuaciones judiciales para agilizar el trámite de los procesos judiciales en curso y los que inicien luego de su expedición.

El artículo 14 de la misma norma, regula el tema relacionado con el trámite del recurso de apelación contra las sentencias dictadas en los procesos civiles y de familia, los cuales se rigen por el Código General del Proceso, así:

“Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el

juez las decretará únicamente en los casos señalados en el artículo 327 del Código General del Proceso. El juez se pronunciará dentro de los cinco (5) días siguientes.

Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto.

Si se decretan pruebas, el juez fijará fecha y hora para la realización de la audiencia en la que se practicaran, se escucharán alegatos y se dictará sentencia. La sentencia se dictará en los términos establecidos en el Código General del Proceso.” (Negrilla fuera del texto original)

De la norma transliterada se evidencia que, en aquellos eventos en los cuales no se decreten pruebas en segunda instancia, no existe la necesidad de dar traslado para alegar. Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia ha indicado que “[...] cuando el fallo se emite en forma escrita no es forzoso garantizar la oportunidad para las alegaciones finales dada la ausencia de práctica probatoria, porque aquellas son una crítica de parte acerca del despliegue demostrativo, de suerte que si éste no se llevó a cabo no hay sobre qué realizar las sustentaciones conclusivas, teniendo en cuenta que las posturas de los contendientes están plasmadas en sus respectivas intervenciones anteriores (demanda y réplica). [...]”⁷

Por otra parte, debe advertirse que, aún para el proceso ejecutivo, el parágrafo 2º del artículo 243 del CPACA establece:

“[...] PARÁGRAFO 2º. En los procesos e incidentes regulados por otros estatutos procesales y en el proceso ejecutivo, la apelación procederá y se tramitará conforme a las normas especiales que lo regulan. En estos casos el recurso siempre deberá sustentarse ante el juez de primera instancia dentro del término previsto para recurrir. [...]”
(Negrilla y subrayado fuera del texto original)

En ese orden de ideas, por disposición del Legislador, en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, la sustentación del recurso en procesos ejecutivos debe realizarse ante el juez de primera instancia, y no ante la segunda instancia, tal y como lo establece el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, so pena de declararse desierto.

En consecuencia, hecha las anteriores precisiones, se dispondrá admitir el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la apoderada de la parte demandada en la audiencia celebrada el 14 de julio 2021 (minuto 40:40) contra la Sentencia de la misma fecha, proferida por el Juzgado Once (11) Administrativo de Bogotá D.C., por reunir los requisitos legales.

⁷ Corte Suprema de Justicia Sala Civil, Sentencia 47001221300020200000601, abr. 27/20, M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque

Asimismo, como no es necesario el decreto y práctica de pruebas en esta instancia, no hay lugar a correr traslado para alegar de conclusión, de conformidad con lo establecido en las normas citadas previamente.

Adicionalmente, en virtud de los preceptos establecidos en el inciso 2º del artículo 303 del CPACA., se ordenará la notificación personal de este auto al Ministerio Público designado al Despacho, de conformidad con lo señalado en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

Se dispondrá que, ejecutoriado este auto, regrese el presente proceso al Despacho con el objeto de dictar la sentencia que en derecho corresponda de conformidad con los artículos 14 del Decreto 806 de 2020 y 278 del CGP.

Finalmente, el artículo 3º del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, dispuso como deber de los sujetos procesales *"[...] realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. [...]"* Deber reiterado en el artículo 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, se requerirá a las partes con el objeto de que informen si desean modificar el correo electrónico que obra en el expediente para los fines procesales y de no haber suministrado uno deberán indicarlo en cumplimiento de la obligación establecido en el numeral 14, artículo 78 de C.G.P., para la transmisión de datos, envió a través del mismo de un ejemplar de los memoriales y demás documentos presentados al proceso, a más tardar al día siguiente a la presentación del memorial.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR el efecto en el que fue concedido el recurso de apelación formulado por la parte ejecutada contra la sentencia del 8 de abril de 2022, proferida por el Juzgado Veinticuatro (24) Administrativo de Bogotá D.C., en el entendido de que se trata del efecto devolutivo.

En consecuencia, **por Secretaría de la Subsección comuníquese** la presente decisión al Juzgado Veinticuatro (24) Administrativo de Bogotá D.C., y **envíese** una copia DIGITALIZADA del expediente de la referencia, para lo de su competencia, de conformidad con lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: ADMITIR en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto y sustentado por el apoderado de la parte demandada, contra la Sentencia del 8 de abril de 2022, proferida por el Juzgado Veinticuatro (24) Administrativo de Bogotá D.C.

TERCERO: ORDENAR a la Secretaría de la Subsección, **NOTIFICAR** personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al Agente del Ministerio Público conforme a lo previsto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 y, mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 9 ibidem.

CUARTO: INDICAR al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho que, podrá emitir concepto desde que la notificación del auto que admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para proferir sentencia.

QUINTO: Ejecutoriada la decisión anterior, regrese el expediente al Despacho con el objeto de dictar la sentencia que en derecho corresponda de conformidad con el artículo 14 del Decreto 806 de 2020.

SEXTO: SEÑALAR a las partes que para los efectos del inciso 2º, artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO: ADVERTIR a las partes y al Ministerio Público que los memoriales dirigidos a este proceso deben ser remitidos a las siguientes direcciones electrónicas:

- **Secretaría de esta sección:**
rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co
- **Parte demandante, apoderado:** ejecutivosacopres@gmail.com; acopresbogota@gmail.com
- **Parte demandada, UGPP:**
notificacionesjudiciales@ugpp.gov.co;
notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co y
fromero@martinezdevia.com
- **Agente del Ministerio Público asignado a este Despacho:**
rbustos@procuraduria.gov.co

REQUERIR a los apoderados de las partes para que actualicen, si es del caso, el correo de notificaciones señalado en esta providencia, el cual deberá corresponder con aquél registrado ante el Consejo Superior de la



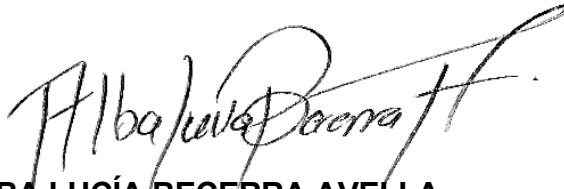
Radicado: 11001-33-35-024-2018-00257-01
Demandante: Jairo Esguerra Orozco

Judicatura (Registro Nacional de Abogados), y adicionalmente, deberán informar ante este Despacho si se ha presentado algún cambio que pudiera afectar las notificaciones que en el curso de este proceso se realizarán; ello, mediante memorial que deberán remitir al correo de este Despacho, con copia al de la contraparte y al Agente del Ministerio Público, a las cuentas electrónicas mencionadas, dentro del término de ejecutoria del presente proveído.

OCTAVO: Una vez surtido el trámite correspondiente, vuelva el expediente al despacho para lo pertinente.

* Para consultar el expediente ingresar al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/EkCEv9U_imNLsOswlfO_NoQBEicVfZyrMoqQt11pPJr6cQ?e=Ql6oP7

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

Firmado Por:

Alba Lucia Becerra Avella

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Escrito 005 Sección Segunda

Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b310a2ea1412bea935354eb3d9aed9bd0d511d0eb352f42dcecb6465c571f33f**

Documento generado en 06/09/2022 05:52:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación: 11001-33-35-027-2018-00382-01

Demandante: Mauricio Riveros Aldana

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

Bogotá, D.C., seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 11001-33-35-027-2018-00382-01
Demandante: MAURICIO RIVEROS ALDANA
Demandada: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL

RECURSO DE QUEJA

Se resuelve el recurso de queja interpuesto por la parte demandante contra el auto N.º 136 del 28 de febrero de 2022 proferido por el Juzgado Veintisiete (27) Administrativo Oral del Circuito de Bogotá, mediante el cual declaró *desierto* el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el 8 de septiembre de 2021.

I. ANTECEDENTES

Mediante sentencia del 8 de septiembre de 2021, el Juzgado Veintisiete (27) Administrativo Oral del Circuito de Bogotá en audiencia negó las pretensiones de la demanda y la parte actora interpuso recurso de apelación e informó que lo sustentaría dentro de los 10 días siguientes a la notificación de la sentencia. (01 1-5)

El 9 de septiembre de 2021 el Apoderado de la parte demandante envió a través de correo electrónico memorial con el asunto “*PRESENTACIÓN MEMORIAL*” el cual contenía un documento que dice ser “*ALEGATOS DE CONCLUSIÓN*” (02 1-10)

Mediante auto del 28 de febrero de 2022, el *a-quo* declaró desierto el recurso de apelación al considerar que el Consejo de Estado explicó que de acuerdo con el artículo 247 del CPACA el requisito de sustentar el recurso de apelación se contrae a un contenido de suficiencia que se asocia exclusivamente a la concreción de las razones de inconformidad

del apelante respecto de la providencia objeto del recurso, así, en el caso concreto, el memorial remitido por el apoderado de la parte demandada, no puede considerarse un recurso de apelación, pues de su lectura, se advierte que lo allí plasmado transcribe parte de los fundamentos de los alegatos de conclusión, pero de ninguna manera contiene la exposición de los motivos por las cuales la parte actora funda su inconformidad frente a la sentencia del 8 de septiembre de 2021, que negó las pretensiones de la demanda. (03 1-2)

Contra la providencia anterior la parte demandada interpuso recurso de reposición y en subsidio queja, al señalar que, el *a-quo* no tiene la facultad de declarar desierto el recurso de apelación por falta argumentativa y, consideró “[...] errada la apreciación del despacho en el sentido que, si bien es cierto, en el recurso se toman nuevamente las referencias jurisprudenciales de los alegatos, así como la construcción del silogismo con respecto de la aplicación de juicio integrado de igualdad, no es motivo que inspire negar la concesión del recurso, toda vez que; la intención del mismo es que en segunda instancia se verifique nuevamente la jurisprudencia constitucional con relación al caso bajo examen. [...]” (04 2-3)

A través de auto del 5 de julio de 2022, el *a quo* confirmó lo decidido y ordenó remitir copias del trámite para surtir el recurso de queja. (05 1-6)

La Secretaría de esta Corporación corrió el traslado de rigor y la parte demandada -Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional- indicó que al no presentarse la fundamentación requerida para el recurso de apelación, el Juez se encuentra en la obligación de declararlo desierto, situación que aconteció en debida forma en el caso objeto de estudio, por lo tanto, solicita que se niegue el recurso de queja impetrado por carecer de fundamentos que conlleven a determinar que el Juez 27 Administrativo de Bogotá incurrió en falencia alguna al proferir el auto interlocutorio 136 del 28 de febrero de 2022, al declarar desierto el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia N.º 157 dictadas en audiencia inicial del 8 de septiembre de 2021.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia.

De conformidad con el numeral 3º del artículo 125 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la ponente es competente para conocer del recurso de queja interpuesto.

2. Aspectos normativos del recurso de queja.

El artículo 245 del CPACA consagra el recurso de queja en los siguientes términos:

*“[...] **ARTÍCULO 245. Queja.** Este recurso se interpondrá ante el superior cuando no se conceda, se rechace o se declare desierta la apelación, para que esta se conceda, de ser procedente.*

Asimismo, cuando el recurso de apelación se conceda en un efecto diferente al señalado en la ley y cuando no se concedan los recursos extraordinarios de revisión y unificación de jurisprudencia previstos en este código.

Para su trámite e interposición se aplicará lo establecido en el artículo 353 del Código General del Proceso. [...]”

El artículo 353 del Código General del Proceso, prevé la interposición y trámite del recurso de queja, así:

*“[...] **Artículo 353. Interposición y trámite.***

El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria.

Denegada la reposición, o interpuesta la queja, según el caso, el juez ordenará la reproducción de las piezas procesales necesarias, para lo cual se procederá en la forma prevista para el trámite de la apelación. Expedidas las copias se remitirán al superior, quien podrá ordenar al inferior que remita copias de otras piezas del expediente.

El escrito se mantendrá en la secretaría por tres (3) días a disposición de la otra parte para que manifieste lo que estime oportuno, y surtido el traslado se decidirá el recurso.

Si el superior estima indebida la denegación de la apelación o de la casación, la admitirá y comunicará su decisión al inferior, con indicación del efecto en que corresponda en el primer caso. [...]”

Sobre lo anterior, el Consejo de Estado ha señalado las siguientes características:¹

“[...]”

- a) Clasificación:** Es un recurso vertical porque la instancia competente para resolverlo será la superior de quien tomó la decisión recurrida.

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda – Subsección A, Sala Unitaria, Consejero Ponente: William Hernández Gómez, Bogotá D.C., 3 de diciembre de 2019, Referencia: Recurso de queja, Radicación: 68001-33-33-011-2014-00117-01

- b) **Finalidad:** Permitir al superior que valore los motivos por los cuales el a quo tomó la decisión recurrida, y analice si estuvo acorde con el procedimiento establecido.
- c) **Funcionario ante quien se interpone:** Se interpone ante quien tomó la decisión – art. 353 del CGP-.
- d) **Competencia para decidir:** Corresponde decidirlo a quien tiene la atribución de resolver de fondo los recursos de apelación y extraordinarios cuya concesión fue negada. En decir, en esta jurisdicción lo resolverá el Consejo de Estado frente decisiones de los tribunales y estos lo harán frente a decisiones de los jueces administrativos. Ello se desprende de los artículos 150² y 153³ del CPACA.⁴
- e) **Providencias contra las que procede:**
1. *Contra autos proferidos por los juzgados y tribunales administrativos cuando deniegan⁵ la apelación formulada contra una decisión propia o la conceden en un efecto diferente al legalmente establecido. En efecto, la Sala precisa que este recurso solo procede frente a aquellas decisiones que deniegan, conceden en efecto diferente, o rechazan por improcedente la apelación contra una decisión del propio juzgado o tribunal.*
 2. *También procede cuando los juzgados o tribunales administrativos deniegan conceder los recursos extraordinarios de revisión o de unificación de jurisprudencia que se formulan contra sus propias decisiones.⁶ Cabe la misma claridad anterior y por lo tanto este evento no cobija aquellas decisiones que profieren los ponentes en los tribunales cuando ya actúan como jueces extraordinarios de revisión, a través de las cuales inadmiten o rechazan este recurso.⁷ Para estos eventos está previsto el recurso de súplica.*

² ARTÍCULO 150. COMPETENCIA DEL CONSEJO DE ESTADO EN SEGUNDA INSTANCIA Y CAMBIO DE RADICACIÓN. <Artículo modificado por del artículo 615 de la Ley 1564 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> El Consejo de Estado, en Sala de lo Contencioso Administrativo conocerá [...] de los recursos de queja cuando no se conceda el de apelación por parte de los tribunales, o se conceda en un efecto distinto del que corresponda, o no se concedan los extraordinarios de revisión o de unificación de jurisprudencia.

³ ARTÍCULO 153. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN SEGUNDA INSTANCIA. Los tribunales administrativos conocerán [...] de los recursos de queja cuando no se conceda el de apelación o se conceda en un efecto distinto del que corresponda.

⁴ Esta misma regla se desprende de lo regulado en el CGP cuando asigna competencia a jueces del circuito respecto de decisiones de los municipales o autoridades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales, cuando el juez desplazado en su competencia sea el juez civil municipal – art. 33-34-, al tribunal superior de distrito judicial respecto de jueces del circuito o las autoridades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales, cuando el juez desplazado en su competencia sea el juez civil del circuito – Art. 31, 32 - y a la Corte Suprema de Justicia respecto de las decisiones que denieguen casación -art. 30-..

⁵ Debe entenderse aquella decisión de rechazo por extemporáneo, improcedencia o de declaratoria de desierto.

⁶ Si bien este recurso solo procede contra sentencias proferidas en única y segunda instancia por los tribunales administrativos, puede suceder que alguna parte lo formule contra decisiones del juez, caso en el cual se rechazaría por improcedente.

⁷ Según el artículo 249 del código.

- f) **Improcedencia:** *Contrario sensu, este recurso no procede contra las sentencias, ni contra los autos dictados por jueces o tribunales que decidan situaciones diferentes a la concesión de recursos de apelación o los extraordinarios. Tampoco procede contra decisiones de un cuerpo colegiado tomadas dentro del trámite de un recurso de apelación o del recurso extraordinario.*

Aceptar el recurso de queja en estos eventos implicaría surtir tres instancias ordinarias o una instancia adicional en un recurso extraordinario, no previstas en norma procesal alguna.⁸ Por lo tanto, para discutir cualquiera de las decisiones señaladas en los ejemplos se reguló el recurso horizontal de súplica ante la misma corporación que las profirió. [...]

III. CASO CONCRETO

El apoderado de la parte demandante arguye que, i) el *a-quo* no tenía competencia para declarar desierto el recurso de apelación por la insuficiencia argumentativa y ii) la intención del recurso es que en segunda instancia se verifique nuevamente la jurisprudencia constitucional con relación al caso bajo examen, por ello, *no existe motivo que inspire negar la concesión del recurso.*

Con relación al primer reparo, respecto a la competencia para declarar desierto el recurso de apelación, es necesario precisar que el artículo 322 del CGP aplicable por remisión del 306 del CPACA⁹ señala: “[...] Para la

⁸ En efecto, recuérdese que las acciones de tutela, los recursos extraordinarios de unificación de jurisprudencia, especial de revisión o la eventual revisión de acciones populares y de grupo, no son verdaderas instancias adicionales del proceso sino que están diseñados para determinar aspectos como (a) vulneración de derechos fundamentales, (b) verificar si se ha violado alguna sentencia de unificación o (b) sentar o unificar jurisprudencias por circunstancias muy específicas, respectivamente, y por lo tanto el ámbito de su procedencia es excepcional ya que tienden a desvirtuar los efectos de cosa juzgada de las decisiones judiciales en las instancias ordinarias de los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

⁹ Remisión avalada por el Consejo de Estado, ver entre otros: **A)** Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Primera Consejero ponente: Guillermo Vargas Ayala Bogotá, D.C., dieciséis (16) de julio de dos mil quince (2015) Radicación número: 08001-23-31-000-2009-00844-01. **B)** Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Consejero ponente: Stella Jeannette Carvajal Basto (E) Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil diecisiete (2017). Radicación número: 76001-23-33-000-2014-01154-01(22908). **C)** Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Cuarta Consejero Ponente: Julio Roberto Piza Rodríguez Bogotá D.C., tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022) en esta última indica “[...] 3.3. El artículo 322 del Código General del Proceso establece que «para la sustentación del recurso será suficiente que el recurrente exprese las razones de su inconformidad con la providencia apelada». Sobre el particular, en sentencia SU-418 de 2019, la Corte Constitucional consideró que «la apelación no debe convertirse en el instrumento a través del cual se pretenda probar suerte ante el juez superior, sino que solo debería acudir a ella en aquellos supuestos en los que existan elementos sólidos que den cuenta de que el juzgador de primera instancia incurrió en una equivocación. Eso explica por qué se exige que la apelación deba ser sustentada». 3.3.1. En el mismo sentido, el profesor Devis Echandía considera que para tener por debidamente sustentado el recurso de apelación es suficiente «que se exponga una razón que constituya un ataque al contenido de la providencia o signifique observar un error de esta» 7. Así, la sustentación del recurso de apelación no puede limitarse a simplemente calificar la providencia recurrida como ilegal o irregular, puesto que estos calificativos son vagos e imprecisos. Lo procedente es que la sustentación dé cuenta clara de los motivos de la inconformidad del apelante y que esté acompañada de argumentaciones que cuestionen las razones lógicas y jurídicas a las que llegó el juez de primera instancia. 3.3.2. La exigencia de sustentación, entonces, exige un juicio de reproche frente a los argumentos expuestos por el juez de primera instancia. El debate de segunda instancia se limita a las inconformidades advertidas frente a la sentencia de primera instancia, de modo que se busque desvirtuar las conclusiones de a quo. [...]”

sustentación del recurso será suficiente que el recurrente exprese las razones de su inconformidad con la providencia apelada. (...) Si el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo declarará desierto. La misma decisión adoptará cuando no se precisen los reparos a la sentencia apelada, en la forma prevista en este numeral. El juez de segunda instancia declarara desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado. [...]" (Negrilla y subrayado fuera del texto original)

En consecuencia, es claro que uno de los deberes que tiene el juez de primera instancia, antes de conceder el recurso de apelación contra sentencia, es verificar que este haya sido **i)** sustentado en término y **ii)** que su sustentación precise los reparos contra la providencia objeto de alzada. De no cumplir uno o ambos requisitos, el *a-quo* tiene la facultad para declarar desierta la alzada, independientemente del rechazo por extemporáneo, que se da cuando la presentación o radicación del recurso se hace por fuera de los términos señalados en la Ley¹⁰.

Razón por la cual, la primera censura efectuada por la parte actora será despachada desfavorablemente, por cuanto, como se ve la norma, si contempla la facultad de que el juez de primera instancia declare desierto el recurso de apelación, puntualmente, por no indicar cuáles son los reparos a la sentencia apelada, los cuales son de vital importancia, ya que se convierten para la segunda instancia en el límite del debate sobre las inconformidades advertidas frente a la sentencia de primera instancia, de modo que con tales observaciones se busque desvirtuar las conclusiones del *a quo*.

Respecto al segundo reparo, se debe advertir que el recurso de apelación es un medio de impugnación de las decisiones judiciales de primer grado, que le permite al superior funcional revisarlas a efecto de verificar si procede su aclaración, modificación, adición o su revocatoria¹¹. Es entonces, la herramienta procesal que tienen las partes para controvertir las sentencias y algunas providencias interlocutorias dictadas en la primera instancia, a través de cargos o cuestionamientos que se le hacen a su contenido, y que a su vez materializan el principio de la doble instancia.¹²

Ahora bien, sobre la carga procesal de manifestar los motivos de inconformidad frente a la decisión de primera instancia y la relación entre los argumentos esbozados en la alzada con el tema resuelto por el *a-quo*,

¹⁰ Los términos para presentar recursos de apelación contra autos y sentencias se encuentran en los artículos 244 y 247 del CPACA, respectivamente

¹¹ Artículo 320 C.G.P.

¹² Artículo 31 Constitución Política.

la jurisprudencia del Consejo de Estado ha señalado: ¹³

*“[...] Según el artículo 350 del Código de Procedimiento Civil, la finalidad del recurso de apelación es que la providencia de primer grado sea revisada por el superior jerárquico del funcionario judicial que la profirió, para que en análisis de su legalidad la confirme, revoque o modifique. De ahí la necesidad de que el recurso de apelación se sustente. **La sustentación es la oportunidad o el medio para que la recurrente manifieste los motivos de inconformidad con la decisión, pero en los aspectos que fundamentaron su posición, como demandante o como demandada, en el debate judicial, y sobre los cuales el a quo se pronunció de manera adversa o simplemente no se pronunció. El marco conformado por la sentencia y el recurso de apelación es el parámetro que limita la decisión judicial de segunda instancia. Como lo señaló la jurisprudencia citada, el superior no tiene la libertad de suponer otros motivos que a su juicio debieron ser invocados en contra de la decisión. De acuerdo con lo anterior, es evidente que el demandante no contravirtió ninguno de los argumentos que motivaron la decisión de primera instancia [...].**”*(Negrilla fuera de texto)

En otra oportunidad, sobre la exigencia procesal de congruencia de la alzada con la decisión dictada en primera instancia y su eficacia procesal, el Consejo de Estado sostuvo lo siguiente: ¹⁴

“[...] Si bien el principio de la doble instancia constituye una garantía constitucional a la luz del artículo 31 de la Carta Política, el acceso a dicha garantía procesal y la efectividad de su ejercicio no opera deliberadamente, por cuanto resulta necesario el cumplimiento de ciertos requisitos establecidos por el Legislador relacionados con su oportunidad y procedencia, los cuales deben ser satisfechos a cabalidad so pena del fracaso del recurso de apelación, requisitos que dentro del Procedimiento Contencioso Administrativo quedaron consignados dentro de los artículos 181 y 212 del C.C.A.

(...)

En este sentido y de acuerdo a la finalidad de la alzada, es menester que la sustentación se efectúe de la forma adecuada, es decir, que no solamente deben manifestarse los aspectos que se consideran lesivos al derecho o interés en discusión, sino además los motivos de inconformidad en concreto respecto a la decisión del a quo, lo que en suma determinará el objeto de análisis del ad quem y su competencia frente al caso. Lo anterior demanda desde luego un grado de congruencia

¹³ Consejo de Estado, Sección Cuarta, C.P. Hugo Fernando Bastidas Barcenás, 4 de marzo de 2010, Radicación número: 25000-23-27-000-1999-00875-01(15328).

¹⁴ Consejo de Estado, Sección Segunda, Sub. “A”, C.P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, 7 de abril de 2011, Rad. 13001-23-31-000-2004-00202-02(0417-10).

inequívoco entre el fallo recurrido y la fundamentación u objeto de la apelación, fuera de lo cual, se estaría desconociendo la finalidad y objeto mismo de la segunda instancia. (...)

Lo anterior, sin duda alguna hace que el recurso carezca de fundamento jurídico para ser analizado por la Sala, en ausencia de un punto real de controversia respecto del fallo del a quo.

Aunque la parte demandada cumplió con el requisito procesal ordenado en el artículo 212 del C.C.A., por lo cual se le dio el impulso procesal correspondiente al recurso, el escrito no satisfizo la finalidad sustancial del mismo y en estas condiciones, carece la Sala de elementos que le permitan revisar la decisión que se apela, pues no cuenta con los argumentos del recurrente tendientes a rebatir el análisis que el Tribunal expuso en su sentencia frente al examen probatorio realizado o el criterio jurídico adoptado.

En este sentido, no es dable al juez asumir cargas que corresponden a las partes procesales, ello desvirtuaría su papel imparcial en el juicio. Si una de las partes está inconforme con la sentencia, es su responsabilidad atacar la decisión poniendo a disposición, tanto del juez como de la parte favorecida con la sentencia, las razones que en su criterio, dejan sin fundamento la providencia judicial". (...)

En conclusión, ante la incongruencia de las razones que arguyó el apoderado de la parte demandada dentro del recurso, no puede menos la Sala que señalar que no existe en el presente motivo alguno de inconformidad contra el fallo, lo que impone declarar incólume la sentencia apelada [...]."(Negrilla y subraya fuera de texto)

El criterio descrito ha sido reafirmado por la subsección A de la Sección Segunda del Consejo de Estado, en sentencia del 7 de abril de 2016, dentro del proceso con radicación interna No. 0529-15, con ponencia del Dr. William Hernández Gómez, en el que se dijo lo siguiente:

"[...] En este sentido y de acuerdo con la finalidad del recurso de apelación, resulta necesario no solo que el recurrente sustente la decisión sino que lo haga de la forma adecuada, indicando en concreto los motivos de inconformidad respecto del fallo del A-quo, los cuales determinarán el objeto de análisis del Ad quem y su competencia frente al caso. Lo anterior demanda un grado de congruencia entre el fallo recurrido y la fundamentación u objeto de la apelación, fuera de lo cual, se estaría desconociendo el debate jurídico y probatorio que fundamentó la decisión del juez de primera instancia, como también la finalidad y objeto mismo de la segunda instancia.

(...)

El recurso de apelación presentado por la parte demandada no guarda congruencia con lo decidido en la sentencia apelada, por tal razón y al no encontrar motivo alguno de inconformidad contra el fallo, debe declararse incólume la sentencia del Tribunal que accedió a las súplicas de la demanda, pues no es posible analizar ni los argumentos, ni las decisiones en ella adoptadas [...]"

Igualmente, en una providencia más reciente, esa Alta Corporación¹⁵, sostuvo:

"[...] la sustentación de la apelación deberá ser el resultado de una cadena argumentativa coherente, apoyada en referentes normativos e incluso en precedentes jurisprudenciales a través de los cuales se fundamenten argumentos serios y sólidos, con aptitud para evidenciar la confrontación respecto de la providencia apelada y, llevar al convencimiento del superior, bien para acogerlos a bien para desestimarlos.

Pues bien, los anteriores cometidos del recurso de apelación no se cumplen en el caso sub judice, como quiera que cotejados los argumentos planteados en el escrito de alzada frente a los esgrimidos en la contestación de la demanda, encuentra esta instancia que son absolutamente los mismos, no fue cambiada ninguna apreciación ni adicionada ninguna consideración, por manera tal que resulta evidente la ausencia de inconformidad del demandante, frente a las argumentaciones planteadas en el fallo impugnado, lo cual se traduce en desconocimiento del principio de congruencia que debe orientar la controversia en segunda instancia.

Al respecto resulta ilustrativo el siguiente aporte proferido por la Subsección A de esta Sección¹⁶:

"Sobre este punto, la Sala destaca que el recurso de apelación debe guardar congruencia con lo decidido en la sentencia, de modo que las razones expuestas por el apelante estén relacionadas con los supuestos fácticos y jurídicos de la decisión impugnada. Es así, que esta Corporación sobre el principio de congruencia entre la providencia de primera instancia y el recurso de apelación, ha sostenido que no basta con la sustentación en tiempo del recurso sino que esta debe hacerse de manera adecuada, es decir, guardando un grado de congruencia inequívoco entre los motivos de inconformidad y los argumentos fácticos y jurídicos que sustentaron y resolvieron el debate en primera instancia, fuera de lo cual se estaría desconociendo el objeto y

¹⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, Consejero ponente: César Palomino Cortés, Bogotá, D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021). Radicación número: 17001-12-33-000-2014-00240-01(4505-15)

¹⁶ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, M.P. William Hernández Gómez, sentencia del 7 de abril de 2016, proceso con radicado 25000-23-25-000-2011-00376-01 y número interno 0529-15.

finalidad de la segunda instancia. En este sentido se ha pronunciado la jurisprudencia de la Sección:

“(...) de acuerdo con la finalidad del recurso de apelación, resulta necesario no solo que el recurrente sustente la decisión sino que lo haga de la forma adecuada, indicando en concreto los motivos de inconformidad respecto del fallo del A-quo, los cuales determinarán el objeto de análisis del Ad quem y su competencia frente al caso. Lo anterior demanda un grado de congruencia entre el fallo recurrido y la fundamentación u objeto de la apelación, fuera de lo cual, se estaría desconociendo el debate jurídico y probatorio que fundamentó la decisión del juez de primera instancia, como también la finalidad y objeto mismo de la segunda instancia”.

(...)

De tal manera que, esta instancia carece de elementos de juicio que le permitan revisar la decisión que se apela, pues no cuenta con los argumentos de disenso de la parte recurrente tendientes a rebatir el análisis jurídico con fundamento en el cual, el Tribunal de primera instancia consideró que no le fueron desconocidos los principios orientadores del debido proceso, ni de legalidad, ni de proscripción de responsabilidad objetiva, ni de defensa, como tampoco los principios de investigación integral y de congruencia procesal. [...]

De las providencias citadas, se extrae que los argumentos expuestos en el recurso de apelación **deben ir dirigidos a** controvertir la decisión adoptada por el *a-quo*, indicando de manera inequívoca los motivos de inconformidad respecto del fallo de primera instancia, pues son estos, los que determinarán el objeto de análisis del *Ad-quem* y su competencia frente al caso. De allí que su incumplimiento derive en declarar desierto el recurso de apelación y que permanezca incólume lo resuelto en primera instancia.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho resalta que el *a-quo* en la sentencia recurrida negó las pretensiones de la demanda. Por su parte, el apoderado del señor Mauricio Riveros Aldana presentó memorial indicando que era “**ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**”, asimismo, revisado este escrito se observa que el inconforme efectúa la transcripción de distintas sentencias de la Corte Constitucional y explica la procedencia del juicio integrado de igualdad, solicitando “[...] **(SIC)** conceder las suplicas de la demanda “[...]”.

Examinado el citado documento de la parte actora, se torna evidente que ni en su forma ni en su contenido tiene reparo respecto a la sentencia

proferida por el *a-quo*, ni razones de crítica a la decisión adoptada. Ahora bien, en el recurso de queja se indicó que “[...] *la intención del mismo es que en segunda instancia se verifique nuevamente la jurisprudencia constitucional con relación al caso bajo examen. [...]*”, empero, en dicho memorial, no se rebate la conclusión a la que arribó el juez de primera instancia al efectuar el análisis de las sentencias de la Corte Constitucional. Además, no existe argumento alguno de oposición relativo a desvirtuar las razones por las cuales el *a quo* se pronunció en los términos en que lo hizo.

Es decir, la parte actora no expresó irregularidad alguna en la sentencia del 8 de septiembre de 2021, pues no expuso motivos de inconformidad, de tal suerte que no puede el juez contencioso hacer oficiosamente un juicio de corrección y de validez de la actuación¹⁷. Máxime cuando es una obligación y un deber de la parte recurrente explicar de manera clara sus disensos, ya que es una exigencia normativa cumplir con las cargas argumentativas mínimas con fundamento en las cuales pretenda edificar tanto las causales de nulidad como las de inconformidad frente al fallo, por cuanto en voces del Consejo de Estado¹⁸ las partes no pueden aspirar “[...] *a que el funcionario judicial se ponga en la tarea de examinar la totalidad de la actuación administrativa lo cual haría del papel de la administración de justicia una tarea inagotable. [...]*”

En síntesis, dado que la parte actora incumplió el deber que tenía de señalar las discrepancias frente a la sentencia que atacó en ejercicio del recurso de alzada y comoquiera que dichas objeciones son las que guían el análisis que debe efectuar el *ad-quem*, esta circunstancia obliga a estimar debidamente denegado el recurso de apelación al declararlo desierto, ya que su sustentación careció de motivos de reparos, incumpliendo el requisito previsto en el artículo 322 del CGP aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

¹⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “B”, Consejero ponente: Gerardo Arenas Monsalve, Bogotá, D.C., once (11) de julio de dos mil trece (2013)., Radicación número: 52001-23-31-000-2004-00188-02(1982-09)

¹⁸ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, Consejero ponente: César Palomino Cortés, Bogotá, D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021). Radicación número: 17001-12-33-000-2014-00240-01(4505-15)

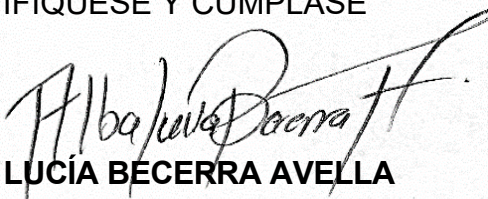
RESUELVE

PRIMERO: ESTIMAR debidamente denegado el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el 8 de septiembre de 2021, por el Juzgado Veintisiete (27) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá

SEGUNDO: En firme la presente decisión, devuélvase el expediente al Despacho de origen, dejando las constancias del caso.

* Para consultar su expediente, ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/q/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/EszUM-BNSQ9KIdJYaJMuouUB4dWUlwYh3LYv9CBt0mbHkA?e=PM7Rk7

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

Firmado Por:
Alba Lucia Becerra Avella
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Escrito 005 Sección Segunda
Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb4975520f665f38e2c95a525567099788cd15c1632abb0f7638545713d49e0c**

Documento generado en 06/09/2022 05:52:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado: 25000-23-42-000-2020-00011-00
Demandante: Paulo Vianey Guevara Rodríguez

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “D”

Bogotá, D.C., seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
Radicación: 25000-23-42-000-2020-00011-00
Demandante PAULO VIANEY GUEVARA RODRÍGUEZ
Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA –
ARMADA NACIONAL

Tema: Retiro por llamamiento a calificar servicio

AUTO INTERLOCUTORIO

Mediante auto del 3 de agosto de 2021 (20 1-15) se declararon no probadas las excepciones previas de falta de legitimación en la causa por pasiva y caducidad, formuladas por los apoderados de la Nación – Presidencia de la República y Nación –Ministerio de Defensa –Armada Nacional.

Contra la anterior decisión, el apoderado de la entidad demandada interpuso recurso de súplica, el cual fue resuelto a través de providencia del 14 de julio de 2022, por la Sala Dual de la Subsección D de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, rechazándolo por improcedente (32 1-3)

Teniendo en cuenta lo anterior, se procederá a continuar con el trámite del medio de control, en ese sentido, el Despacho fijará fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para tal efecto, de acuerdo con lo previsto en el artículo 7¹ de la Ley 2213 de

¹ “[...] Artículo 7°. Audiencias. Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2° del artículo 107 del Código General del Proceso.

2022², esta diligencia se llevará a cabo por medio del aplicativo Microsoft Teams, y una vez programada, a las partes y a los invitados a participar en ella, les llegará un correo electrónico con la información de la audiencia, la posibilidad de aceptar la invitación y el link para poder unirse a la reunión. En razón de lo anterior, se requiere a las partes para que informen si desean modificar el correo electrónico elegido para los fines procesales.

En ese orden de ideas, **las partes deben tener en cuenta las siguientes recomendaciones:** i) Verificar que la conexión de su computador a internet sea a través de cable de red o en su defecto, asegurarse que el dispositivo de la red Wifi esté lo más cerca posible al equipo de cómputo, ii) Disponer de un sitio privado para la respectiva transmisión, iii) Desconectar de la red Wifi los dispositivos que habitualmente enlaza a dicha red, mientras se lleva a cabo la audiencia, iv) Estar atento para que pueda participar oportunamente en los momentos que le corresponda y vi) Mantener el micrófono del computador la mayor parte del tiempo silenciado, debiendo habilitarlo solo en el momento en el que se le conceda el uso de la palabra.

Finalmente, el Despacho, a través de cualquiera de sus auxiliares, se comunicará con los sujetos procesales, 15 minutos antes de la diligencia, con el fin de verificar su acceso al aplicativo dispuesto para tal fin e informarles sobre la metodología de la audiencia, conforme con lo previsto en el inciso segundo del artículo 7 de la Ley 2213 de 2022.

Por lo tanto,

No obstante, con autorización del titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta.

Cuando las circunstancias de seguridad, inmediatez y fidelidad excepcionalmente lo requieran, serán presenciales las audiencias y diligencias destinadas a la práctica de pruebas. La práctica presencial de la prueba se dispondrá por el juez de oficio o por solicitud motivada de cualquiera de las partes.

Para el caso de la jurisdicción penal, de manera oficiosa el juez de conocimiento podrá disponer la práctica presencial de la prueba cuando lo considere necesario, y deberá disponerlo así cuando alguna de las partes se lo solicite, sin que las mismas deban motivar tal petición. Excepcionalmente la prueba podrá practicarse en forma virtual ante la imposibilidad comprobada para garantizar la comparecencia presencial de un testigo, experto o perito al Despacho judicial.

La presencia física en la sede del juzgado de conocimiento solo será exigible al sujeto de prueba, a quien requirió la práctica presencial y al juez de conocimiento, sin perjuicio de que puedan asistir de manera presencial los abogados reconocidos, las partes que no deban declarar, los terceros e intervinientes especiales y demás sujetos del proceso, quienes además podrán concurrir de manera virtual.

Parágrafo. Las audiencias y diligencias que se deban adelantar por la sala de una corporación serán presididas por el ponente, y a ellas deberán concurrir la mayoría de los magistrados que integran la sala, so pena de nulidad. [...]"

² "Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones"

RESUELVE

PRIMERO: ESTARSE A LO RESUELTO en la providencia del 14 de julio de 2022, por la Sala Dual del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección D.

SEGUNDO: FIJAR como fecha y hora para la realización de la audiencia inicial dentro del presente proceso, el **JUEVES 29 DE SEPTIEMBRE DE 2022**, a las **8:30 DE LA MAÑANA**, de manera virtual por medio del aplicativo Microsoft Teams. Para lo cual se les informa a las partes e intervinientes que la insistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia y a los apoderados que su asistencia es obligatoria, so pena de las sanciones respectivas.

ADVERTIR que los apoderados deberán seguir y hacer saber a sus representados las instrucciones señaladas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión a las partes demandante y demandada mediante anotación en estado electrónico, conforme a los artículos 9 de la Ley 2213 de 2022 y 186 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, al Agente del Ministerio Público, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales.

CUARTO: ACEPTAR LA RENUNCIA al poder presentado por el abogado **JESÚS RODRIGO GUTIÉRREZ JIMÉNEZ** como apoderado de la Nación – Ministerio de Defensa, entidad demandada, obrante en el archivo digital 31, por cumplir con los requisitos previstos en el artículo 76 del CGP

QUINTO: ADVERTIR a las partes y al Ministerio Público que los memoriales dirigidos a este proceso deben ser remitidos a las siguientes direcciones electrónicas:

- Secretaría de esta sección:
rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Parte demandante: jrobertoarciniegas@yahoo.com.mx;
abogados.sas.@hotmail.com y pauloguevera@yahoo.com

- Parte demandada: Ministerio de Defensa – Armada Nacional:
notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co
- Parte demandada: Nación – Presidencia de la República:
notificacionesjudiciales@presidencia.gov.co;
contacto@presidencia.gov.co y linamendoza@presidencia.gov.co
- Agente del Ministerio Público asignado a este Despacho:
fcontreras@procuraduria.gov.co

SEXTO: REQUERIR a los apoderados de las partes para que actualicen, si es del caso, el correo de notificaciones señalado en esta providencia, el cual deberá corresponder con aquél registrado ante el Consejo Superior de la Judicatura (Registro Nacional de Abogados), y adicionalmente, deberán informar ante este Despacho si se ha presentado algún cambio que pudiera afectar las notificaciones que en el curso de este proceso se realizarán; ello, mediante memorial que deberán remitir al correo de este Despacho, con copia al de la contraparte y al Agente del Ministerio Público, a las cuentas electrónicas mencionadas, dentro del término de ejecutoria del presente proveído.

SÉPTIMO: Una vez surtido el trámite correspondiente, vuelva el expediente al despacho para lo pertinente.

* Para consultar el expediente, ingresar al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/EhZiled9T9DkqdXwK_Ly0AB-7xMCUFEzAsYh7WL_5Vshq

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

Firmado Por:

Alba Lucia Becerra Avela

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Escrito 005 Sección Segunda

Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae512c50a3e863dcaee530083ca0a81d7248ccc4fce1d3afb1ad2d8f8ccdc3e7**

Documento generado en 06/09/2022 05:52:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación: 11001-33-42-047-2021-00064-01
Demandante: José Evelio Castillo Mateus

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

Bogotá, D.C., seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 11001-33-42-047-2021-00064-01
Demandante: JOSÉ EVELIO CASTILLO MATEUS
Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.
Tema: Retiro discrecional del servicio - deniega pruebas testimoniales

APELACIÓN AUTO

El Despacho resuelve el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada, contra el auto proferido el 8 de febrero de 2022¹ por el Juzgado Cuarenta y Siete (47) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., que negó las pruebas testimoniales solicitadas por la parte actora.

I. ANTECEDENTES

1. Demanda

El señor José Evelio Castillo Mateus, actuando a través de apoderado, formuló demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional., solicitando se declare la nulidad de la Resolución N.º 2610 del 24 de septiembre de 2020, por medio de la cual se retira del servicio activo de las fuerzas Militares a unos oficiales subalternos del Ejército Nacional, y el Acta N.º 008 del 15 de Julio de 2020, de la Junta Asesora del Ministerio de Defensa para las Fuerzas Militares que recomendó al Gobierno Nacional

¹ El despacho advierte que el auto que concede el recurso de apelación de esa decisión data del 2 de agosto de 2022 (27 1-3), remitido por la Secretaría del a-quo el 9 de agosto de 2022 (29 1-2) repartido a la suscrita el 11 de agosto de 2022 (30 1) y pasado al despacho el 18 de agosto de 2022 (31 1)

el retiro por llamamiento a calificar servicios de los señores oficiales entre ellos al actor.

Como restablecimiento del derecho, su apoderado pidió: **i)** el reintegro sin solución de continuidad, disponiendo que el Oficial ascienda al grado que le corresponda de tal manera que conserve la antigüedad y orden de prelación correspondiente en el escalafón de oficiales, **ii)** reconocer que el último salario devengado equivale a la suma real devengada en la que se incluyan los recargos, **iii)** reconocer y pagar los perjuicios morales causados **iv)** Dar cumplimiento a la sentencia en los términos establecidos en los artículos 189 y 192 del CPACA y **v)** Condenar en costas a la entidad demandada.

2. El auto apelado (22 1-6)

El 8 de febrero de 2022 el Juzgado Cuarenta y Siete (47) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., negó las pruebas testimoniales pedidas por la parte demandante por innecesarias, al considerar que *“[...] las razones de hecho y derecho que se tuvieron en cuenta dentro del Acta de la Junta Asesora del Ministerio de Defensa para las Fuerzas Militares N° 008 del 15 de julio de 2020, antecedentes disciplinarios o judiciales, anotaciones de la hoja de vida del demandante y el fundamento de la decisión, pueden ser verificados con prueba documental, a través del expediente administrativo del actor, adicionalmente, sus declaraciones no suplen los escritos y procedimientos que la ley exige como solemnidad para la existencia o validez de los actos aquí controvertidos. [...]”*

3. El recurso de apelación (24 2-5)

Inconforme con lo decidido, el apoderado de la parte demandante presentó recurso de apelación fundamentado de la siguiente manera:

Sostuvo que, el Coronel Jairo Castillo Colorado, llamado como testigo para que explique, entre otras, la metodología que se utilizó para llevar el nombre del actor a la Junta relacionada en el acta N.º 008 del 15 de julio de 2020, los documentos que se estudiaron en la misma y quienes más presentaron documentos del actor y en que consistieron, asimismo exponga, quien fue el ponente de la trayectoria de la evaluación del actor, y cuáles fueron sus criterios para RECOMENDAR Y/O SELECCIONAR el nombre del actor, para retirarlo del servicio y si se llevó a dicha junta todos los antecedentes y anotaciones que le figuraban al actor y cuáles eran estos.

Arguyo que, el General Rances Rueda Rueda y el General Luis Fernando Navarro Jiménez deben comparecer a explicar *“[...] cuales*

fueron todos los soportes, antecedentes, pruebas o documentos que se tuvieron en cuenta, que le conste se examinaron en la Junta relacionada en el acta No 008 del 15 de Julio de 2020, de la Junta Asesora del Ministerio de Defensa para las Fuerzas Militares, en donde se tomó la decisión de RECOMENDAR Y/O SELECCIONAR el nombre del actor, para retirarlo del servicio por la causal de llamamiento a calificar servicios [...]"

Manifestó que, la prueba es pertinente por cuanto *"[...] el Despacho podrá así como los intervinientes conocer de primera mano como fueron las actuaciones realizadas, los conceptos jurídicos y los documentos que se tuvieron en cuenta y que estos analizaron y tuvieron acceso para recomendar el retiro del actor. [...]"*

Señaló que, las *"[...] pruebas son conducentes, porque van a llevar al Despacho a conocer si verdaderamente se realizó o no un examen válido de la hoja de vida del actor y si existen motivos de hecho y de derecho que se consideraron para su retiro o estas motivaciones no se tuvieron en cuenta y se deben declarar la nulidad de los actos administrativos demandados. [...]"*

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

El Despacho es competente para conocer los recursos de apelación de autos, de conformidad con los artículos 125,153 y 244 ordinal 3º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y 18 del Decreto 2288 de 1989.

2. De las pruebas

De conformidad el artículo 168 del Código General del Proceso -aplicable al caso por remisión expresa del artículo 211 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- el juez debe rechazar *"[...] las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles [...]"*.

Por esencia, la prueba judicial es un medio que permite llevar al juez el convencimiento de los hechos que son materia u objeto del proceso y, por ende, lo faculta a tomar una decisión fundada en una determinada realidad fáctica. Eso es lo que significa que la decisión judicial deba fundarse en las pruebas oportunamente aportadas al proceso.

Sobre el punto, la Corte Constitucional ha indicado, *"[...] las pruebas judiciales son los medios señalados por el legislador para crear en el juzgador la certeza o el convencimiento sobre la verdad de los hechos que son materia*

de los procesos respectivos, con el fin de que el mismo aplique el ordenamiento positivo a los casos concretos [...].”²

Visto así, el asunto, para que una prueba pueda ser decretada, debe tener conexidad con los hechos objeto de controversia dentro del proceso³, estar autorizado por la ley, y ser eficaz para convencer al juez, por esto, para determinar si procede el decreto de las pruebas, el juez debe analizar las solicitadas por las partes cumplen los requisitos legales, esto es, conducencia, pertinencia, utilidad y legalidad. **La conducencia** consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho. **La pertinencia**, por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con el litigio. **La utilidad**, a su turno, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no esté suficientemente acreditado con otra. Finalmente, las pruebas, además de tener las características mencionadas, deben estar permitidas por la ley.

3. Caso concreto

Para resolver respecto a la conducencia, pertinencia y utilidad de las pruebas testimoniales solicitadas por el demandante y denegadas por el juzgado de instancia, se hace necesario revisar el problema jurídico planteado en auto del 8 de febrero de 2022 por el *a-quo* y aceptado por las partes⁴, por cuanto, este sirve como guía metodológica para la resolución del caso. El cual es: (22 1-6)

*“[...] la fijación del litigio consiste en establecer si el acto administrativo demandado, por el cual se retiró del servicio al demandante por llamamiento a calificar servicios, **incurre en las causales de desviación de poder** con vulneración al derecho de la igualdad del actor indicadas en la demanda, que hagan procedente la nulidad del acto administrativo demandado ordenando a título de restablecimiento del derecho el reintegro de la demandante al grado militar que ocupaba al momento del retiro o a otro igual o de superior jerarquía y el pago de los haberes, sueldos, primas, subsidios y prestaciones legales y extralegales dejados de devengar, la indemnización de daños y perjuicios causados, con disculpas públicas desde cuando fue desvinculado del servicio y hasta cuando sea reintegrado, con la declaración de no haber existido solución de continuidad. [...].”*

Teniendo en cuenta lo anterior, se observa que la Litis se centra en examinar la posible existencia de la causal de **desviación de poder**, que,

² Sentencia C-830 del 8 de octubre de 2002. M.P. Dr. Jaime Araujo Rentería.

³ A esto se le puede denominar pertinencia

⁴ Dado que no se interpuso recurso contra dicha decisión, quedando en firma

según la doctrina⁵, tiene lugar cuando un acto administrativo que fue expedido por un órgano o una autoridad competente persigue fines diferentes a los que ha fijado el ordenamiento jurídico, como, por ejemplo, cuando con su expedición no se pretende satisfacer el interés general, la búsqueda del bien común o el mejoramiento del servicio público.⁶ Dicho concepto coincide con la jurisprudencia de la Sección Segunda del Consejo de Estado, que cita: ⁷

“[...] [L]a causal de nulidad de los actos administrativos, por desviación de poder (...) se presenta cuando el nominador dicta un acto que está dentro de sus atribuciones, observa las formalidades prescritas por la ley y se ajusta en sus términos a las normas superiores; sin embargo, al proferirlo, se tienen en cuenta motivos distintos a aquellos para los cuales se le confirió el poder, esto es, contrarios al buen servicio público a cargo de la entidad que representa. La desviación de poder se configura, entonces, cuando la atribución de que está investido el funcionario se ejerce hacia un fin distinto del previsto en la ley. [...]”

En ese sentido, revisada la causal de nulidad que estudiará el *a-quo* para resolver la controversia, es claro que los testimonios pedidos por la parte actora no cumplen con los requisitos de pertinencia y utilidad, ya que, del escrito de demanda (01 22-24) y el recurso de apelación (22 1-6), se observa que las declaraciones tienen como fin discutir el procedimiento utilizado para expedir el acto administrativo, es decir, pretende la parte accionante que testifiquen respecto a la observancia de las formalidades prescritas por la ley para retirar del servicio al señor José Evelio Castillo Mateus, las cuales, pueden ser verificadas con prueba documental, a través del expediente administrativo del actor, el acto acusado de nulidad y la Ley que regula el llamamiento a calificar servicio.

Se reitera que, la desviación de poder es configurada cuando la atribución de que está investido el funcionario **se ejerce hacia un fin distinto del previsto en la ley**, empero, insiste el Despacho en que los testimonios pedidos por el actor no tienen como objeto probar tal causal, sino que estarían encaminadas a demostrar las causales de expedición con infracción de las normas en que deberían fundarse y expedición irregular, vicios que no fueron contemplados en la fijación del litigio, y por ello, tales declaraciones no tienen relación con la controversia que resolverá en la sentencia el *a-quo*, lo que torna las pruebas pedidas por el actor como impertinentes.

⁵ Berrocal Guerrero, Luis Enrique. Manual del Acto Administrativo, según la ley, la jurisprudencia y la doctrina. Librería Ediciones del Profesional Ltda. Séptima Edición. Bogotá, 2016, pág., 553.

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, Consejera ponente: María Adriana Marín, Bogotá, D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), Radicación número: 11001-03-26-000-2013-00085-00(47535)

⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, sentencia del 9 de julio de 2015, exp. 0596-14, M.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez.

En consecuencia, se confirmará el auto del 8 de febrero de 2022 proferido por el Juzgado Cuarenta y Siete (47) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

Por lo expuesto, se

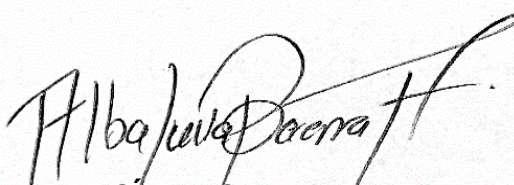
RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido el 8 de febrero de 2022 por el Juzgado Cuarenta y Siete (47) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., a través del cual se negaron las pruebas testimoniales solicitadas por la parte actora.

SEGUNDO: En firme la presente decisión, devuélvase el expediente al Despacho de origen, dejando las constancias del caso.

* Para consultar su expediente, ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/EjGhol5VS5FhGHoaTNYEolBKLBPeXJXINqV3pUO0hg2lg?e=RGAudr

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

Firmado Por:

Alba Lucia Becerra Avella

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Escrito 005 Sección Segunda

Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0b2c64a2d97a790f8d626dda75af5da0f53990ef5fab7c9756782d6aace390c**

Documento generado en 06/09/2022 05:52:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación: 25000-2342-000-2022-00053-00
Demandante: José Manuel Guevara Cuervo

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “D”**

MAGISTRADA PONENTE: ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA

Bogotá, D.C., seis (6) de septiembre del dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO
Radicación: 25000-2342-000-2022-00053-00
Demandante: JOSÉ MANUEL GUEVARA CUERVO
Demandada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES – COLPENSIONES

Tema: Cumplimiento de fallo judicial

AUTO REQUIERE

Mediante providencia del 26 de julio de 2022, se dio apertura al incidente por desacato contra el Director Nacional del Sena por incumplir las órdenes impartidas en las providencias del 19 de abril, 17 de mayo y 29 de junio de 2022. (17 1-4)

A través de Oficio N.º 25-1020 (20 1-5), el señor Néstor Javier Viola Almanza actuando como Coordinador del Grupo de Talento Humano, informó ser la persona encargada de allegar la información requerida en los autos del 19 de abril, 17 de mayo y 29 de junio de 2022 y dio cumplimiento parcial a dichos proveídos, informando que el señor Guevara Cuervo, se retiró del SENA el 31 de marzo de 2016.

Razón por la cual, requerirá al Coordinador del Grupo de Talento Humano para que, en el término de 3 días, allegue **i)** acto administrativo a través del cual se retiró del servicio el señor Guevara Cuervo y **ii)** certifique los salarios devengados durante el último año de servicios, esto es del 1º de abril de 2015 al 31 de marzo de 2016.

Por otra lado, el abogado José Manuel Guevara, de la parte ejecutante, allegó memorial solicitando “[...] información de la Admisión de la demanda de

solicitud de cumplimiento de la sentencia del proceso número: 25000234200020140245300 y/o 250002342000-2022-00053-00 [...]", toda vez que, "[...] el día 6 de abril de 2022, escribí a la Secretaría del tribunal solicitando información del presente proceso (...) y el señor NELSON LEONARDO ÁVILA HERNÁNDEZ, escribiente del tribunal, informó que el asunto FUE REPARTIDO A LA DRA. ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA (...) y que lo podría revisar por Samai [...]" (19 1)

Teniendo en cuenta, la petición de la parte demandante, se ordenará a la Secretaría de la Subsección D que ponga en su conocimiento el link del proceso, con el fin de que pueda verificar las distintas actuaciones surtidas en el presente medio de control, así como el vínculo del aplicativo SAMAI que le permitirá descargarlas y verificar su autenticidad.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a la Secretaría de la Subsección que requiera al Coordinador del Grupo de Talento Humano del SENA, señor Néstor Javier Viola Almanza, al correo nviola@sena.edu.co, o quien haga sus veces, para que en el término de tres (3) días allegue:

- Acto administrativo de retiro del servicio del señor José Manuel Guevara Cuervo identificado con la cédula de ciudadanía N° 19.262.250
- Certificado de salarios devengados en el último año de servicios, **esto es del 1° de abril de 2015 al 31 de marzo de 2016**, en esta debe constar el valor cancelado por asignación básica, subsidio de alimentación, bonificación por servicios prestados, sueldo de vacaciones, prima de servicios de junio, prima de servicios de diciembre, prima de vacaciones y prima de navidad.

SEGUNDO: ORDENAR a la Secretaría de la Subsección, que remita el link del proceso al abogado José Manuel Guevara.

TERCERO: Se advierte que los empleados públicos que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta un juez o demoren su ejecución pueden ser sancionados con multas hasta por 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes, así como con faltas disciplinarias y penales.

La dirección electrónica a la cual deberá remitirse la información antes requerida, es: rmemorialessec02sdtadmuncun@cendoj.ramajudicial.gov.co

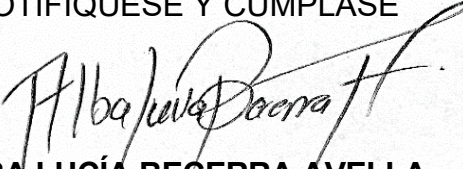
CUARTO: EXHORTAR a la Secretaría de la Subsección D, para que, al momento de dar contestación a las peticiones de los usuarios de la administración de la justicia, informen a estos: **i)** el estado actual del proceso, **ii)** remitan el link del aplicativo SAMAI, **iii)** que comprueben si la persona que solicita información es parte en el proceso, ello con el fin de determinar si es posible o no, enviarles el enlace de OneDrive donde reposa el expediente digital y **iv)** verifiquen, actualicen y consignen en el expediente el correo electrónico donde las partes recibirán las notificaciones.

QUINTO: EXHORTAR al Oficial Mayor de la Secretaría de la Subsección D, con funciones secretariales, para que, verifique que los empleados a su cargo estén realizando y dando de manera correcta, completa, clara y de fondo respuesta a las peticiones que radican los usuarios de la Rama Judicial.

SEXTO: Para consultar el expediente en el repositorio digital OneDrive, poner a disposición el siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/Et8oNyGBuYdJvZcAcC_FrDQBhLahaU862hoc1kwZWjLT7g

SÉPTIMO: Para consultar el expediente en el aplicativo SAMAI, colocar en conocimiento el siguiente vínculo: https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=250002342000202200053002500023

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

Firmado Por:

Alba Lucia Becerra Avella

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Escrito 005 Sección Segunda

Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b620658885f0e4744f19041734019a2a1a1d53ac2daa884942b1ca59ab90ec67

Documento generado en 06/09/2022 05:52:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado: 25000-2342-000-2022-00312-00
Demandante: María Lucila Milán Lozano

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

Bogotá, D.C., seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO
Radicación: 25000-2342-000-2022-00312-00
Demandante: MARÍA LUCILA MILÁN LOZANO
Demandada: FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Tema: Cumplimiento de sentencia judicial

AUTO TRASLADO DE EXCEPCIONES

Por Secretaría, **CÓRRASE** traslado de las excepciones propuestas por la apoderada de la entidad ejecutada a la parte ejecutante por el término de diez (10) días, conforme a lo establecido en el numeral 1º del artículo 443 del Código General del Proceso.

* Para consultar el expediente, siga el siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/Esf212aMi1BuleY9wUigLAB3g0vqhpb5S3ZiYz8woiWIA

CÚMPLASE


ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

Firmado Por:

Alba Lucia Becerra Avella

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Escrito 005 Sección Segunda

Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ff9930444a6df32937f3b21efe0f2798077a6ebb422e5e7457f270d5fdc025a0

Documento generado en 06/09/2022 05:52:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>